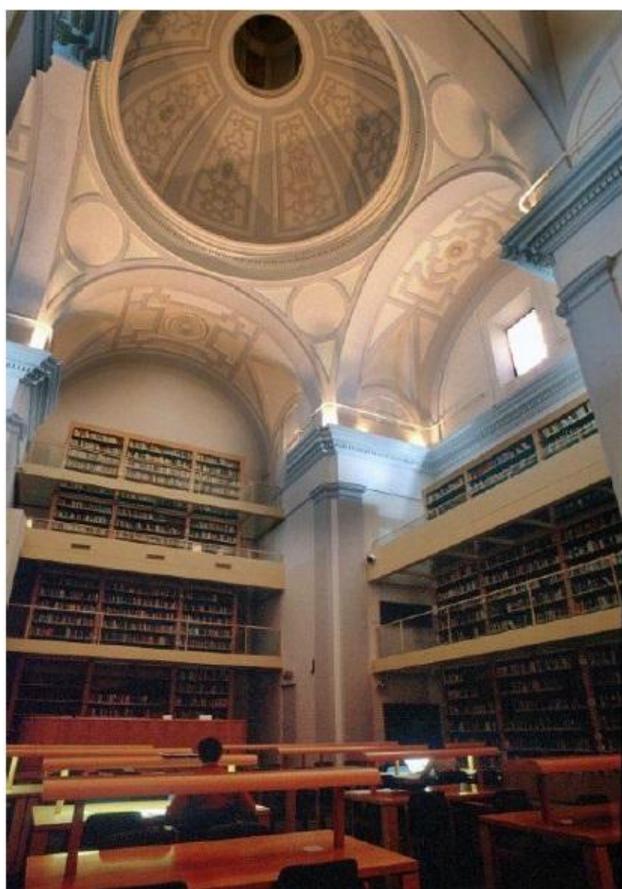


DOCUMENTOS DE TRABAJO IELAT

**Nº 61 – Abril
2014**

**Un acercamiento a la historiografía sobre las instituciones jurídicas
del Porfiriato, 1876-1911**



**Carlos de Jesús
Becerril H.**

**Un acercamiento a la historiografía sobre las instituciones
jurídicas del Porfiriato, 1876-1911**

Carlos de Jesús Becerril H.



Estos documentos de trabajo del IELAT están pensados para que tengan la mayor difusión posible y que, de esa forma, contribuyan al conocimiento y al intercambio de ideas. Se autoriza, por tanto, su reproducción, siempre que se cite la fuente y se realice sin ánimo de lucro. Los trabajos son responsabilidad de los autores y su contenido no representa necesariamente la opinión del IELAT. Están disponibles en la siguiente dirección: [Http://www.ielat.es](http://www.ielat.es)

Instituto de Estudios Latinoamericanos
Universidad de Alcalá
C/ Trinidad 1
Edificio Trinitarios
28801 Alcalá de Henares – Madrid
www.ielat.es
ielat@uah.es

Equipo de edición:
M^a. Cecilia Fuenmayor
Mercedes Martín Manzano
Eva Sanz Jara
Inmaculada Simón
Vanesa Ubeira Salim
Lorena Vásquez González
Guido Zack

Consultar normas de edición en el siguiente enlace:
<http://www.ielat.es/inicio/repositorio/Normas%20Working%20Paper.pdf>

DERECHOS RESERVADOS CONFORME A LA LEY
Impreso y hecho en España
Printed and made in Spain
ISSN: 1989-8819

Consejo Editorial

UAH

Diego Azqueta
Concepción Carrasco
Isabel Garrido
Carlos Jiménez Piernas
Manuel Lucas Durán
Diego Luzón Peña
José Luis Machinea
Pedro Pérez Herrero
Daniel Sotelsek Salem

Unión Europea

Sergio Costa (Instituto de Estudios Latinoamericanos,
Universidad Libre de Berlín, Alemania)
Ana María Da Costa Toscano (Centro de Estudios
Latinoamericanos, Universidad Fernando
Pessoa, Porto, Portugal)
Georges Couffignal (Institute des Haute Etudes de
L'Amérique Latine, Paris, Francia)
Leigh Payne (Latin American Centre and Brazilian
Studies Programme, Oxford, Gran Bretaña)

América Latina y EEUU

Juan Ramón de la Fuente (Universidad Nacional
Autónoma de México, México)
Eduardo Cavieres (Pontificia Universidad Católica de
Valparaíso, Chile)
Eli Diniz (Universidad Federal de Río de Janeiro,
Brasil)
Carlos Marichal (El Colegio de México, México)
Armando Martínez Garnica (Universidad Industrial
de Santander, Bucaramanga, Colombia)
Marcos Neder (Trench, Rossi e Watanabe Advogados
Sao Paulo, Brasil)
Peter Smith (Universidad de California, San Diego,
EEUU)
Francisco Cueto (Facultad Latinoamericana de
Ciencias Sociales –FLACSO-, República
Dominicana)

**Un acercamiento a la historiografía sobre las instituciones jurídicas del Porfiriato,
1876-1911**

Carlos de Jesús Becerril Hernández *

Resumen

El Porfiriato fue caracterizado por el régimen posrevolucionario como una dictadura en la cual todo el aparato gubernamental se encontraba al servicio del dictador. Sin embargo, estudios recientes, sobre todo en materia económica, han venido a desgastar las interpretaciones tradicionales. Sin embargo, es poco lo que sabemos todavía acerca del funcionamiento del sistema jurídico durante dicho periodo. El objetivo de este ensayo es explicar y exponer la revisión de la historiografía jurídica que del Porfiriato se ha escrito desde 1990 hasta 2012. Con el fin de trazar las líneas generales que nos permitan realizar un balance historiográfico jurídico del Porfiriato en los últimos veinte años. Así como explicar el rumbo que, desde nuestra perspectiva, deberían seguir los estudios que sobre este tema se lleven a cabo.

Palabras clave:

Sistema jurídico, historiografía, ley, historia del derecho, Porfiriato

Abstract

The Porfiriato was characterized by the post-revolutionary regime as a dictatorship in which the governmental apparatus was serving to the dictator. However, recent studies, especially in economic matters, have come to change the traditional interpretations. However, there is little we still know about the functioning of the legal system during this period. The aim of this essay is to explain and expose a review of legal historiography about the Porfiriato written from 1990 to 2012. In order to trace the outlines that allow us to make a legal assessment of the porfirian legal historiography in the last twenty years. Also, we try to explain the direction, from our perspective, which studies of this topic should continue.

Key words:

Legal system, historiography, law, history of law, Porfiriato

* Licenciado y Maestro en Derecho Fiscal por la Universidad de las Américas Puebla. Maestro y Doctorando en Historia Moderna y Contemporánea por el Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora. Premio Gastón García Cantú a la investigación histórica sobre la Reforma Liberal que otorga el Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México (2013). Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora. Contacto: carlos.becerrilh@gmail.com

Requerimos de historia legal e institucional, de tomar en serio los pactos sociales del Porfiriato, por bizarros y antidemocráticos que parezcan. [...] Necesitamos abogados historiadores que conozcan de leyes y nos ayuden a descifrar su funcionamiento histórico. Necesitamos acercarnos a las leyes y los códigos, pero sobre todo a aquellos archivos que nos permitan observar cómo se aplicaban en realidad leyes y códigos.

Tenorio Trillo, Mauricio y Gómez Galvarriato, Aurora, *El Porfiriato*, México, Centro de Investigación y Docencia Económicas y Fondo de Cultura Económica, 2006, pp. 99 y 112.

Introducción

En 1992, María del Refugio González compiló una serie de ensayos jurídicos con el fin de ofrecer una visión panorámica sobre la metodología y la historiografía de la historia del derecho, disciplina que, en palabras de la autora, “[había] tenido pocos cultivadores en México”.¹ En dicha obra, Guillermo Floris Margadant se ocupó del estudio de lo que para él eran los últimos 75 años de investigación jurídica, desde 1904 hasta 1979. Al respecto, el autor nos advertía de la abundancia de estudios “cojos”, como señaló Tomás y Valiente, es decir, “con una pierna histórica más larga que la jurídica”² y viceversa.

En el mismo trabajo, Jaime del Arenal presentó una visión general de la historiografía mexicana de las instituciones jurídicas decimonónicas desde 1969 hasta 1988, haciendo énfasis en que en dicho período la historia institucional se encontraba en “pañales”, salvo la historia constitucional “que tradicionalmente [había] seducido a nuestros juristas”.³ En este sentido, el autor advirtió que la ausencia de trabajos sobre figuras jurídicas como la hipoteca, la usura, el arrendamiento, los interdictos, las nulidades, la tutela, los censos, el matrimonio, el adulterio, la prenda, el mutuo, los depósitos, los incapaces, los legados, los delitos y las penas, los títulos de crédito, la

¹ González Domínguez, María del Refugio, “Estudio introductorio”, en González Domínguez, María del Refugio (comp.), *Historia del derecho (historiografía y metodología)*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora/Universidad Autónoma Metropolitana, 1992, p. 9.

² Margadant, Guillermo Floris, “México: 75 años de investigación histórico-jurídica”, en González Domínguez, María del Refugio (comp.), *Historia del derecho*, Op.Cit., p. 134.

³ Arenal Fenochio, Jaime del, “Ojeada a la historiografía sobre las instituciones jurídicas del siglo XIX”, en González Domínguez, María del Refugio (comp.), *Historia del derecho*, Op.Cit., p. 157.

compraventa, las patentes, las marcas, los actos administrativos, y otras no menos importantes, habían nublado nuestro entendimiento de la vida jurídica e institucional del siglo XIX. No obstante lo anterior, a decir de Pablo Mijangos, a dos décadas de distancia “la situación de la historia del derecho y de la investigación jurídica en general, ha cambiado notablemente”.⁴

Cabe entonces preguntarse de qué manera y en qué medida se ha modificado la visión tradicional o legalista de la historia del derecho, así como determinar la forma en qué se ha transformado nuestra percepción de las instituciones jurídicas mexicanas. Con base en lo anterior, el presente texto no tiene otra finalidad que explicar las reflexiones que nos produjo la revisión de la historiografía jurídica que del Porfiriato (1876-1911) se ha escrito desde 1990 hasta 2012. Lo anterior como parte de un modesto ejercicio que pretende contribuir al reclamo por el estudio del funcionamiento del Estado de derecho durante dicho período, advertido por Mauricio Tenorio Trillo y Aurora Gómez Galvarriato.⁵

Este ensayo se estructura de la siguiente manera: primero exponemos las corrientes historiográficas que han de guiar el contenido general de nuestro trabajo; posteriormente, exponemos las principales obras sobre instituciones jurídicas publicadas por primera vez desde 1867 hasta 1911, y que fueron vueltas a publicar dentro de nuestros años de estudio (1990-2012), lo anterior con el fin de ponderar en qué medida la influencia o criterios de autoridad de los tratadistas clásicos han sido difíciles de superar no importando el tiempo transcurrido. En un tercer apartado, presentamos la historiografía de las instituciones jurídicas más importante, ordenada por materias y temas, dicha recopilación fue hecha con base en diversas obras contenidas principalmente en tres bibliotecas de la Ciudad de México, a saber: “Dr. Jorge Carpizo” del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México; “Ernesto de la Torre Villar” del Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora; y, “Daniel Cosío Villegas” de El Colegio de México, así como la contenida en publicaciones periódicas especializadas como el *Anuario Mexicano de Historia del Derecho* del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; *Historia Mexicana* de El Colegio de México; y la *Revista de Investigaciones Jurídicas* de la Escuela Libre de Derecho. Finalmente, explicamos el rumbo que, desde nuestra apreciación, debería seguir la historiografía jurídica porfiriana. Con todo, la investigación no pretende ser particularmente exhaustiva, aunque sí tiene por objetivo el trazar las líneas generales que nos permitan realizar un balance historiográfico jurídico del Porfiriato en los últimos veinte años.

⁴ Mijangos y González, Pablo, *El nuevo pasado jurídico mexicano. Una revisión de la historiografía jurídica durante los últimos 20 años*, España, Universidad Carlos III de Madrid, 2011, p. 14.

⁵ Tenorio Trillo, Mauricio y Gómez Galvarriato, Aurora, *El Porfiriato*, México, Centro de Investigación y Docencia Económicas y Fondo de Cultura Económica, 2006, p. 112.

Una acotación metodológica previa. Al ordenar nuestra exposición por escuelas o enfoques historiográficos, únicamente tenemos en cuenta tendencias generales que nos permiten organizar los trabajos revisados en una u otra categoría, ya que ninguno de ellos encaja íntegramente en un método o enfoque determinado.⁶ Con respecto a los clásicos jurídicos, somos conscientes de que este tipo de obras no son propiamente historiográficas, sin embargo, resulta indispensable su análisis debido a que en ellas se encuentran contenidas muchas de las figuras jurídicas de la época, así como la opinión de los autores que sentaron las bases de algunas instituciones todavía vigentes en nuestro sistema jurídico.

Enfoques historiográficos: nuevas herramientas, viejos problemas

El punto de partida para este análisis consiste en definir qué debemos entender por instituciones jurídicas y cuál ha sido el devenir de la historiografía del derecho en los últimos años. En términos generales, las instituciones, de acuerdo con Douglas North, son imposiciones creadas por los humanos para estructurar y limitar sus interacciones, ya sea de manera formal, por medio de reglas, leyes o constituciones, ya de manera informal, a través de normas de comportamiento, convenciones o códigos de conducta.⁷ De este modo, las normas jurídicas y los organismos encargados de su aplicación se ubican dentro de las instituciones formales, limitando el actuar de los sujetos en sociedad. No obstante, para los fines de este ensayo también nos interesa el estudio de las instituciones informales, ya que en conjunto reducen la incertidumbre estableciendo una estructura legal estable, aunque no necesariamente eficiente, en la convivencia humana.

A partir de la segunda mitad del siglo XIX, el Estado se convertiría en el único ente legítimamente facultado para dictar el Derecho, prácticamente nada escaparía a su regulación, el nacimiento, la vida privada, e incluso la muerte serían considerados hechos jurídicos. De esta forma, paradójicamente dicho siglo atestiguó el fin del absolutismo político y el inicio del absolutismo jurídico.⁸ Desde entonces, la ley, y ya no

⁶ Retomamos aquí lo expuesto por Pablo Mijangos cuando nos advierte que, “pese a los intentos ocasionales de limitar la historia del derecho a un solo enfoque o escuela, la tendencia general es justamente la contraria. En realidad, es siempre el objeto de conocimiento lo que acaba determinando la metodología y fuentes a utilizar. Evidentemente, a mayor amplitud en las preguntas e intereses, mayor será también el eclecticismo metodológico”. Mijangos y González, Pablo, *El nuevo pasado jurídico mexicano*, Op.Cit., p. 17.

⁷ North, Douglass C., *Instituciones, cambio institucional y desempeño económico*, México, Fondo de Cultura Económica, 2006, pp. 14-15.

⁸ Arenal Fenochio, Jaime del, “El discurso en torno a la ley: El agotamiento de lo privado como fuente del derecho en el México del siglo XIX”, en Connaughton, Brian, Illades, Carlos y Pérez Toledo, Sonia (coords.), *Construcción de la legitimidad política en México en el siglo XIX*, México, El Colegio de Michoacán, Universidad Autónoma Metropolitana, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas, El Colegio de México, 1999, p. 308.

el derecho, sería el objeto de estudio por excelencia de aquellos interesados en la normatividad, dejando a un lado a las instituciones, la costumbre, el pensamiento jurídico, y en general, todo lo que le restara pureza a una disciplina que se quería al mismo tiempo racional y científica.⁹ La historiografía jurídica también sucumbió a esta visión legalista e identificó a la historia del derecho con la historia de la legislación. Entender la historia del derecho “como una mera, simple y fría historia de los cuerpos legales que habrían tenido vigencia en nuestro territorio en las diversas épocas de su devenir” constituyó el “pecado original” que perseguiría, con sus notables excepciones, a la historiografía del derecho mexicano hasta bien entrado el siglo XX.¹⁰ En 1991, Jaime del Arenal continuaba exhortando a los historiadores jurídicos mexicanos para que abandonasen dichas interpretaciones simplistas por aquellas que tomaran en cuenta la costumbre, los archivos judiciales, la opinión de los autores de la época, la continuidad o cambio de las instituciones jurídicas, la aplicación de la ley en casos concretos, en fin, introducir un análisis con una perspectiva más histórica que legalista.¹¹ En este último punto, en comparación con los historiadores, los juristas han sido menos afortunados en el análisis y comprensión de aquellas épocas en las que la ley no era, ni por asomo, la única fuente del derecho.¹²

Hasta aquí, es posible identificar dos escuelas o tendencias generales de la historiografía jurídica. Por un lado se encuentra la denominada “historia interna del derecho”, que ya hemos expuesto líneas arriba, concentrada únicamente en el análisis exegético de las normas jurídicas y, ocasionalmente, en sus instituciones. Desde esta perspectiva, el derecho, y por ende la historia del derecho, en su función de legitimación del Estado-nación, pasó a ser identificada como un largo e ininterrumpido *continuum* que a fuerza de aprendizaje y experimentación desembocaría en la legislación contemporánea.¹³ Dicha construcción teleológica del orden jurídico, fomentada principalmente en las escuelas de derecho, ensalzó, en palabras de Carlos Garriga, una “dogmática retrospectiva” que insistió en concebir una “historia jurídica

⁹ Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, México, Editorial Porrúa, 2003, p. 15.

¹⁰ Arenal Fenochio, Jaime del, “Derecho de juristas: un tema ignorado por la historiografía jurídica mexicana”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, Escuela Libre de Derecho de México, núm. 15, 1991, México, p. 149. María del Refugio González nos advierte de aquellos historiadores del derecho y diversos jusfilósofos que piensan que la historia del derecho es una disciplina jurídica. Por ejemplo, Hans Kelsen, considerado el más importante teórico del derecho del siglo XX, “ubicaba a la historia del derecho dentro de la esfera del conocimiento jurídico, señalando que las normas que debe investigar son las que fueron válidas en un momento histórico dado. Los hechos que rodean a la norma entran en el terreno de lo metajurídico y no son propiamente el objeto de conocimiento del derecho”. González Domínguez, María del Refugio, “Estudio introductorio”, *Op.Cit.*, p. 12.

¹¹ Arenal Fenochio, Jaime del, “Derecho de juristas”, *Op.Cit.*, pp. 152-153.

¹² Ortiz Treviño, “Problemas de integración de la ley en el siglo XIX”, en *Historia de la Justicia en México, siglos XIX y XX*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, t. I, pp. 473-498.

¹³ Garriga, Carlos, “Presentación. Historia y derecho, historia del derecho”, *Istor. Revista de historia internacional*, Centro de Investigación y Docencia Económicas, año 4, núm. 16, marzo-mayo, 2004, México, p. 3.

del derecho” y no una historia del derecho.¹⁴ En segundo lugar, podemos reconocer una corriente de la historiografía jurídica venida desde afuera del derecho denominada “historia externa”. Para ella, no es suficiente el análisis de los textos legales, ni la mera descripción de la organización formal de sus instituciones, sino que es indispensable “reconstruir el contexto político, social y cultural, a fin de entender cabalmente su significado y sus objetivos, su eficacia o las causas de su fracaso, su permanencia y sus transformaciones”.¹⁵ Visto con cierto detenimiento, hasta el día de hoy, la perspectiva interna ha sido la dominante, aunque no exclusiva, en los estudios históricos provenientes de las escuelas de derecho que insisten en ver al fenómeno jurídico de manera aislada. En cambio, los historiadores sin formación jurídica previa, mucho más familiarizados con el estudio de las costumbres, los usos y prácticas vigentes en un momento determinado, se han concentrado en el enfoque externo.

De esta forma, lejos del mundo de los “abogados historiadores” un nuevo enfoque comenzó a fomentarse a partir de la década de los setenta, el cual sostenía que la historia del derecho debía ir más allá del ámbito legalista e institucional, surgiendo así la “historia social del derecho”. Para ésta, el derecho, como producto “eminente ideológico”, debe “ponerse en relación con el complejo social en que se hace evidente, trata de hacerse vigente o se desvirtúa”.¹⁶ Al final de cuentas, las instituciones jurídicas son realidades sociales que se imponen a los protagonistas de un determinado momento. De ahí la importancia del estudio de los casos contenidos en juzgados o instancias administrativas. Es precisamente en la práctica ordinaria donde podemos percatarnos del funcionamiento de las instituciones jurídicas que el legislador da por supuestas, ya que éste suele pensar que con aprobar una ley es suficiente para modificar la realidad, olvidando las restricciones prácticas que su puesta en vigor impone.

Las tres corrientes historiográficas anteriormente descritas –legalista, jurídico-institucional e histórico social– han sido vigentes desde 1990. A decir de Pablo Mijangos, entre los juristas ha permanecido la preferencia por el análisis exegético de las instituciones y normas jurídicas. En cambio, los historiadores han sido más exitosos en el análisis social del fenómeno jurídico. Sin embargo, lo realmente innovador ha sido el arribo de dos escuelas que comparten los aspectos extra-normativos de la historia jurídica: “la historia cultural del derecho” y la “nueva historia institucional”.

¹⁴“Historia y derecho, por este orden, no derecho e historia, se entiendan como se entiendan el uno y la otra, ya que en este caso el orden de los factores afecta sustancialmente el producto: la historia del derecho”. Garriga, Carlos, “Presentación”, Op.Cit., p. 3 y “Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen”, *Istor. Revista de historia internacional*, Centro de Investigación y Docencia Económicas, año 4, núm. 16, marzo-mayo, 2004, México, p. 16.

¹⁵ Mijangos y González, Pablo, *El nuevo pasado jurídico mexicano*, Op.Cit., p. 18.

¹⁶ Lira, Andrés, “El derecho y la historia social”, *Relaciones. Estudio de historia y sociedad*, El Colegio de Michoacán, vol. XV, núm. 57, invierno, 1994, Zamora, Michoacán, p. 35.

El derecho, como lo ha sostenido Carlos Garriga, responde a la cultura, “y se encuentra por ello socialmente enraizado, es decir, históricamente determinado”. De esta forma, si el derecho no sólo consiste en un conjunto de reglas formuladas de una u otra manera, y en la mayoría de los casos sancionadas coactivamente, sino que supone además una cierta concepción del ser humano y de su mundo, entonces, éste construye su propia “antropología, toda una cultura que, dándole sentido, contribuye a legitimar el orden existente en cada formulación social. No se puede acceder a las reglas y a su formulación sin pasar por alto la cultura que les da sentido, ya que juntas componen un orden jurídico”.¹⁷ La noción del derecho como parte de la cultura nos obliga a definir qué debemos entender por cultura jurídica. No es nuestro propósito aquí plantear una discusión epistemológica sobre las diversas interpretaciones que giran alrededor de este concepto, por lo que nos limitaremos a exponer una definición generalmente aceptada.

La cultura jurídica puede ser entendida como “el conjunto de técnicas (tanto expositivas como interpretativas) que aprenden, utilizan y modifican los prácticos y teóricos del derecho, así como el trasfondo ideológico (conjunto de valores, principios, doctrinas, sistemas conceptuales y razonamientos elaborados y compartidos por los juristas) que sobreentienden estas técnicas y las opiniones del público en torno a tales políticas”.¹⁸ No debemos olvidar, como factor esencial, que pese a que la cultura jurídica se encuentra en constante cambio, las nociones de “evolución y progreso” no necesariamente significan que el paso del tiempo sea equiparable con el perfeccionamiento de las instituciones e ideas jurídicas.¹⁹ Lo importante en este punto es resaltar que antes de que hubiera leyes e instituciones hubo cultura jurídica, misma que nos remite a costumbres, mentalidades y valores, que no necesariamente emanan del Estado.

¹⁷ Garriga, Carlos, “Presentación”, Op.Cit., p. 3. El orden jurídico de un Estado se compone, en un determinado momento, de una serie de preceptos de diversa generalidad y naturaleza jurídica –leyes, reglamentos, disposiciones administrativas, pactos convenios y contratos entre particulares, sentencias judiciales o resoluciones administrativas–. Esta pluralidad de normas constituye un orden cuando forma una unidad, y esto ocurre cuando tiene el mismo fundamento de validez, es decir, cuando encuentra cabida en una Constitución, o en su defecto, en un ordenamiento constitucional. Kelsen, Hans, *Contribuciones a la Teoría Pura del Derecho*, México, Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, 1991, p. 93.

¹⁸ Guastini, Riccardo y Rebuffa, Giorgio, “Introducción”, en Tarello, Giovanni, *Cultura jurídica y política del derecho*, México, Fondo de Cultura Económica, 1995, p. 26.

¹⁹ “Y es que, como sabemos, Historia no es sinónimo de evolución, sino simplemente de cambio”. Cárdenas Gutiérrez, Salvador, “Cultura jurídica”, en Arenal, Jaime del y Speckman, Elisa (coords.), *El mundo del derecho. Aproximaciones a la cultura jurídica novohispana y mexicana (siglos XIX y XX)*, México, IIH-UNAM, Editorial Porrúa, Escuela Libre de Derecho, 2009, p. 11. Para una disertación acerca de la evolución del concepto cultura y su relación con el sistema jurídico mexicano, véase: Quiñónez Huízar, Francisco Rubén, “Elementos para el análisis de la cultura jurídica en México. La evolución del concepto ‘cultura’ y su relación con el ‘sistema jurídico’”, en *Historia de la Justicia en México*, Op.Cit., t. II, pp. 633-659 y Estrada Michel, Rafael, “Experiencia jurídica y orden constitucional”, en Arenal, Jaime del y Speckman, Elisa (coords.), *El mundo del derecho*, Op.Cit., pp. 23-37.

La historia cultural del derecho o antropología jurídica puede dividirse en otras subdisciplinas. Así, podemos analizar la historia del pensamiento jurídico, es decir, una historia del derecho que comprende y reconoce la multiplicidad de las fuentes generadoras del mismo,²⁰ pero también es posible dedicarse al estudio de los juristas, los jueces, los abogados y demás profesionales del derecho, de sus espacios de formación y sociabilización, temas que, como advierte nuevamente Pablo Mijangos, han sido tradicionalmente relacionados a la biografía y la historia social.²¹ Es posible adicionar una última sub-disciplina, la arqueología jurídica. Ésta se ocupa de los orígenes históricos de las instituciones judiciales a partir del estudio de las imágenes, símbolos y rituales empleados en la realización de ciertos actos jurídicos.²² Como podemos observar, el abanico de posibilidades metodológicas se expande cuando tenemos presente que el fenómeno jurídico no se constriñe al estudio de la ley, sino que ésta última tan sólo representa una mínima expresión del derecho contenida en la norma.

Finalmente, la larga duración de los sistemas jurídicos de la que nos habla María del Refugio González, así como de las instituciones formales de acuerdo con North, nos permiten concebir una “nueva historia institucional del derecho”, misma que a diferencia de la historia cultural, no tiene por objeto el contexto que da sentido a las normas, sino el efecto que éstas tienen en la vida social.²³ En materia de derecho, es poco lo que se transforma cada vez, a pesar de la fuerza que haya tenido el impulso modificador.²⁴ De esta forma, las instituciones jurídicas, al igual que las económicas, responden más a un cambio incremental que a uno discontinuo.²⁵ La gran virtud del neoinstitucionalismo ha sido su capacidad de combinar diversas disciplinas, sobre todo en el ámbito económico, financiero y fiscal, dando lugar a propuestas de interpretación por de más interesantes.

A grandes rasgos, estos son los principales enfoques que han guiado el estudio de la historia del derecho mexicano en los últimos veinte años. Así, a lo largo de este ensayo constantemente nos estaremos moviendo entre las diversas corrientes historiográficas anteriormente descritas. Para terminar este recorrido teórico historiográfico sólo nos resta decir que, con todo y sus particularidades, juristas e historiadores, principalmente éstos últimos, cada vez están menos interesados en concebir la historia del derecho como historia de la legislación, lo que es más, la perspectiva histórica ha venido a enriquecer el análisis de las instituciones jurídicas,

²⁰ Arenal Fenochio, Jaime del, “La escuela mexicana de historiadores del derecho”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, IJ-UNAM, vol. XVIII, 2006, México, p. 59.

²¹ Mijangos y González, Pablo, *El nuevo pasado jurídico mexicano*, Op.Cit., p. 23.

²² Cárdenas Gutiérrez, Salvador, “La imagen pública de los jueces mexicanos en el siglo XIX: Una aproximación desde la arqueología constitucional”, en *Historia de la Justicia en México*, Op.Cit., t. I, p. 55.

²³ Mijangos y González, Pablo, *El nuevo pasado jurídico mexicano*, Op.Cit., p. 25.

²⁴ González Domínguez, María del Refugio, “Estudio introductorio”, Op.Cit., p. 36.

²⁵ North, Douglass C., *Instituciones, cambio institucional*, Op.Cit., p. 17.

superando en parte los estudios “cojos” de los que nos advertía Guillermo Floris Margadant. No obstante lo anterior, es legítimo cuestionarse hasta qué punto las figuras jurídicas otrora ignoradas, como lo advirtiera Jaime del Arenal, han comenzado a estudiarse. Pero más importante todavía, en qué medida ha cambiado el estudio de las instituciones jurídicas del Porfiriato.

¿Una “dictadura” legalista?: de los juristas que vivieron el Porfiriato

En la magna obra *Juárez, su obra y su tiempo*, publicada en 1905, Justo Sierra (1848-1912) afirmó que a partir de 1867, México “había conquistado el derecho indiscutible e indiscutido de llamarse una nación”.²⁶ Desde su perspectiva, con la derrota del Imperio la República era fuerte en el exterior, y con el firme apoyo de los Estados Unidos las condiciones políticas parecían inmejorables. En lo jurídico, “el partido reformista, heredero del liberal, era dueño incondicional del país político; tenía su programa en la ley suprema, la Constitución de 1857, a la que se incorporarían pronto las leyes de Reforma”.²⁷ Sin embargo, el triunfo de la República liberal federalista, siguiendo a Luis Medina Peña, se enfrentaría a un problema de fondo: “¿cómo transitar de una legitimidad obtenida por el triunfo armado a una legitimidad republicana basada en el consenso?”²⁸ De esta forma, el derecho se convirtió en un instrumento de legitimación del poder político.²⁹

No es casual entonces que los historiadores del derecho contemporáneo consideren que el proceso histórico de “modernización” del sistema jurídico mexicano comenzó precisamente después de la restauración de la República, en 1867, cuando en un período de relativa tranquilidad se favoreció la elaboración de un orden jurídico nacional.³⁰ El Porfiriato se insertó en dicho movimiento modernizador, siendo el constitucionalismo, la codificación y la desintegración de los derechos corporativos sus

²⁶ Sierra, Justo, *Juárez, su obra y su tiempo*, México, Centro de Estudios de historia de México, CONDUMEX, [1905], 1990, p. 475.

²⁷ *Ibid.*

²⁸ Medina Peña, Luis, *Invencción del sistema político mexicano. Forma de gobierno y gobernabilidad en México en el siglo XIX*, México, Fondo de Cultura Económica, 2007, p. 278.

²⁹ Luis Recasens Siches afirma que son cinco las funciones básicas del Derecho en la vida social: función de certeza y seguridad, función de resolver conflictos de intereses, la organización del poder político, la legitimación del poder político y la limitación del poder político. Recasens Siches, Luis, *Filosofía del Derecho*, México, Editorial Porrúa, 1991, pp. 220-231.

³⁰ Sergio López Ayllón y Héctor Fix-Fierro sostienen que son tres los grandes momentos de modernización del sistema jurídico mexicano. El primero se inició en 1867 y finalizó en 1910. El segundo puede ubicarse a partir de los años veinte del siglo XX y hasta mediados de la década de los cuarenta. Por último, el tercer periodo, se inició en 1982, a partir de la grave crisis financiera que se abatió en el país en ese año. López Ayllón, Sergio y Fix-Fierro, Héctor, “La modernización del sistema jurídico (1970-2000)”, en Servín, Elisa (coord.), *Del nacionalismo al neoliberalismo, 1940-1994*, México, CIDE, FCE, CONACULTA, INEHRM, Fundación Cultural de la Ciudad de México, 2010, t. VI, pp. 347-348.

principales postulados.³¹ El fin de este primer periodo puede ubicarse en 1910-1911, con el estallido de la Revolución mexicana, misma que planteó nuevos retos al sistema jurídico nacional.

En la segunda mitad del siglo XIX, gran parte de los juristas que publicaron sus obras, manuales doctrinarios o textos académicos, lo hicieron con el afán de justificar, legalmente hablando, a un régimen que había surgido de un golpe de estado, es decir, de una ruptura violenta con el orden constitucional. Ocupémonos de las principales obras que abordaron dicha temática, mismas que fueron publicadas originalmente a partir de 1867, y que han sido vueltas a publicar en los últimos veinte años.

En 1871, José María del Castillo Velasco (1820-1883), catedrático de derecho constitucional y administrativo en la Escuela de Jurisprudencia, publicó sus *Apuntamientos para el estudio del derecho constitucional mexicano* con el que pretendía llenar la “falta de un libro que pudiera servir de texto” a los estudiantes de derecho.³² La obra de Castillo Velasco, de acuerdo con María del Refugio González, se ubicó justo en la época en la que el derecho heredado de la colonia comenzaba a desarticularse, por ende, para dicho autor, todo lo que se había aprendido en materia de derecho desde la independencia desembocó en la Constitución de 1857, epítome del liberalismo jurídico. Dividido en 17 capítulos, la estructura general del texto consiste en describir al inicio de cada uno la deplorable situación que vivía la República antes de que se expidiera la Constitución, y cómo ésta vino a solucionar “las terribles injusticias”. Pese a la teleología jurídica presente en la obra de Castillo Velasco, el autor también tomó en cuenta al derecho constitucional estatal, aunque sólo fuera para comparar qué tan atrasado estaba con respecto al federal.

Animado por estos principios, en 1874, este mismo jurista, de origen oaxaqueño, publicó un *Ensayo sobre el derecho administrativo mexicano*, todo un hito si consideramos que una obra que abordase dicha temática no había visto la luz desde las *Lecciones de Derecho Administrativo* publicadas en 1852 por Teodosio Lares (1806-1870), es decir, bajo el último gobierno de Antonio López de Santa Anna (1853-1855). No obstante que compartimos con Alicia Hernández Chávez la importancia de dicha publicación, sobre todo para la conformación normativa de la “administración pública”, lo cierto es que se trata de una “adaptación” del *Derecho Administrativo Español* de Manuel Colmeiro (1818-1894) publicado en 1850. Es decir, la influencia del derecho extranjero estaba presente en los tratadistas mexicanos, aunque éstos no quisieran hacerla explícita. La estructura de la obra mexicana guarda un símil innegable con la del tratadista español, difiriendo en particularidades propias de cada sistema

³¹ Hale, Charles Adam, *La transformación del liberalismo en México a fines del siglo XIX*, México, Vuelta, 1991, p. 16.

³² Castillo Velasco, José María del, *Apuntamientos para el estudio del Derecho Constitucional Mexicano*, México, Miguel Ángel Porrúa, [1871], 2008, p. 3.

jurídico.³³ De esta forma, la historiografía jurídica porfiriana no sólo nació exegética y teleológica, sino que presumía sin tapujos su “origen nacional”.

El nacionalismo jurídico mexicano se enriqueció con el *Tratado de los Derechos del Hombre*, publicado en 1876 por José María Lozano (1823-1893), obra considerada por José Luis Soberanes “el primer libro de derechos humanos escrito y publicado en México”. En dicha obra, la historia del derecho patrio consideraba que la República mexicana y sus instituciones habían tomado forma sólo después de una “dilatada serie de ensayos”.³⁴ De este modo, Lozano definió qué debía entenderse por derechos del hombre: la libertad de enseñanza, de trabajo, de imprenta, de petición, de reunión, de portar armas, de entrar y salir del país, entre otros. Siguiendo esta misma corriente, el mencionado autor consideró al juicio de amparo como el instrumento mejor acabado “entre todas las constituciones conocidas” para la defensa de las garantías individuales de los habitantes de la República mexicana. El mejor análisis de la estructura de esta institución jurídica fue el realizado por Silvestre Moreno Cora (1837-1922), ya que en la opinión del ministro en retiro Genaro Góngora Pimentel, su estudio contribuyó en la “construcción de la entonces incipiente doctrina jurídica y en la organización de la dispersa legislación mexicana”. No obstante, Moreno Cora consideraba que hasta 1902, año de publicación de su *Tratado del Juicio de Amparo*, dicha figura jurídica era el producto de un “perfeccionamiento sucesivo” en la interpretación de la Suprema Corte.³⁵ Esta visión fue compartida, a inicios del siglo XX, por juristas como Jorge Vera

³³ Por ejemplo, a diferencia de Colmeiro, Castillo Velasco se negó a reconocer las facultades jurisdiccionales del Poder Ejecutivo, es decir, que éste resolviera soberanamente sobre sus propios actos a través del juicio contencioso administrativo, pues consideraba que esto último sólo era posible en las monarquías, en las que juez y parte podían encontrarse en una sola persona, pero que dicha institución era inconcebible en la República mexicana, donde la separación de poderes era un hecho innegable. Castillo Velasco, José María del, *Ensayo sobre el derecho administrativo mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, [1874], 1994, t. II, p. 275 y Colmeiro, Manuel, *Derecho Administrativo Español*, Madrid, Imprenta de José Rodríguez, [1850], 1865, t. II, pp. 341-347.

³⁴ Lozano, José María, *Tratado de los derechos del hombre*, México, Senado de la República, LX Legislatura, [1876], 2007, p. 45.

³⁵ Moreno Cora, Silvestre, *Tratado del Juicio de Amparo conforme a las sentencias de los tribunales federales*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, [1902], 2008, p. 2. Véanse también los votos particulares del ministro Ignacio L. Vallarta (1830-1893), en dicho trabajo, el jurista por excelencia del régimen porfirista expresó sus opiniones acerca de los más variados temas llevados a la Suprema Corte en forma de amparos. En el mismo tenor se ubica *El Foro. Periódico de jurisprudencia y legislación*, ya que “fue un importante instrumento de transmisión de ideas e imágenes sociales. La lectura de sus artículos ofrece una interesante muestra de la compleja vida del derecho en el siglo XIX mexicano, al tiempo que ilustra al lector actual acerca de las paradojas, los tópicos, los vicios y las virtudes de nuestra cultura jurídica”. Entre los colaboradores de esta publicación podemos encontrar a Manuel Dublán, José María Lozano, José Ives Limantour, Justo Sierra, entre otros. Vallarta, Ignacio Luis, *Obras completas*, México, Editorial Porrúa, [1881-1897], 2005, 3 vols. Véase también: Cárdenas Gutiérrez, Salvador, “Estudio introductorio. La cultura jurídica mexicana en el periódico El Foro”, en *El foro. Periódico de jurisprudencia y legislación*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, t. I, p. XXII. En el mismo sentido se encuentran las obras clásicas de Pallares, Jacinto, *El Poder Judicial o Tratado completo de la organización, competencia y procedimientos de los Tribunales de la República Mexicana*, México, Colección de Clásicos del Derecho Mexicano, Suprema Corte de Justicia de la Nación, [1874], 2002,

Estañol (1873-1958), para quien, como ya lo ha señalado María del Refugio González, “la obra regeneradora del liberalismo era la sustitución del orden jurídico colonial por uno propio”.³⁶

El lector cuidadoso se habrá percatado de que cada una de las obras hasta aquí señaladas ha sido prologada, en el mejor de los casos, por un historiador contemporáneo: José Luis Soberanes, Alicia Hernández Chávez, María del Refugio González; los estudios menos afortunados vienen acompañados por el estudio introductorio de algún ministro “historiador” de la Suprema Corte como Genaro Góngora Pimentel; y, en última instancia, por algún político aficionado a la historia como Manlio Fabio Beltrones, quien escribió el prólogo de los *Apuntamientos* de Castillo Velasco y el *Tratado* de José María Lozano. Lo anterior debido a que la mayoría de estos clásicos de la historia del derecho han sido reeditados para conmemorar el 150 aniversario de la Constitución de 1857, los 140 años de la ley de amparo de 1869, o, en honor de alguna ley o jurista en especial. ¿Dónde ha quedado entonces esta “nueva historiografía” del derecho que, a decir de sus partidarios, a partir de 1990 comenzó a nutrirse de nuevos enfoques? No obstante, a pesar de este panorama desolador, fuera del ámbito abogadil otros han sido los derroteros. Nos ocuparemos de ellos en el siguiente apartado.

Las instituciones jurídicas porfirianas vistas por la historiografía del derecho contemporánea

El régimen encabezado por Porfirio Díaz heredó una serie de problemas de diversa índole entre los que destacan: una economía poco desarrollada, agotada por décadas de guerra civil e invasiones extranjeras, una Hacienda pública en la más “escandalosa bancarrota”, así como una infraestructura por de más atrasada. En lo jurídico, los resquicios del sistema colonial, tradicional y corporativo, no permitían, por más que en la norma se decretase, instaurar un sistema jurídico moderno. Proyectos codificadores, leyes dispersas, pleitos judiciales, entre otros, fueron parte del legado jurídico liberal. En síntesis, se esperaba que el Porfiriato viniese a solucionar lo que en estas materias no habían podido hacer los gobiernos anteriores a él. Para lograr esto último, era necesario poner en marcha un marco legal que favoreciera –o permitiera– el desarrollo nacional, reorganizase y protegiera los derechos de propiedad, intentando al mismo tiempo su uniformidad a lo largo del país por encima de las legislaciones estatales. También era indispensable formalizar las transacciones económicas, abrir nuevos espacios que permitieran el fomento de la actividad

Curso de derecho mexicano, México, Tribunal Superior de Justicia, [1901], 1992 y Rabasa, Emilio, *El artículo 14 constitucional, teoría y extensión*, México, Editorial Porrúa, [1906], 1993.

³⁶ Vera Estañol, Jorge, *La evolución jurídica*; México, Universidad Nacional Autónoma de México, [1900], 1994, p. XIV.

comercial, eliminando las viejas restricciones legales.³⁷ La desamortización de los bienes corporativos, los terrenos baldíos, la minería, la banca, las sociedades por acciones, la criminalidad, entre otros, representan tan sólo un pequeño ejemplo de lo que se necesitaba regular. ¿Qué ha dicho la historiografía del derecho respecto a estos temas?

Desde la perspectiva legalista, la “ola codificadora” de las décadas 1870-1880 (Código Civil en 1870, Código Penal en 1872, Código de Minas en 1884 y Código de Comercio en 1884) logró arreglar el “enmarañamiento” legal.³⁸ Como sostienen María del Refugio González y Salvador Cárdenas Gutiérrez, la aparición de los primeros códigos para el Distrito y territorios federales dio lugar al “aumento del debate general en torno a la mejor ley posible para los mexicanos”.³⁹ Si bien contamos con algunos estudios acerca del proceso codificador como discusión legislativa, no encontramos trabajos que nos digan en qué forma dichos instrumentos jurídicos vinieron a cambiar las prácticas comerciales y civiles. Incluso los estudios más aventurados que tratan de explicarnos la legislación militar tienen la particularidad de ser meramente descriptivos.⁴⁰

³⁷ Riguzzi, Paolo, “From Globalisation to Revolution? The Porfirian Political Economy: An Essay on Issues and Interpretation”, *Journal of Latin American Studies*, vol. 41, mayo de 2009, p. 314.

³⁸ En sentido histórico se entiende por *código*, toda compilación de preceptos jurídicos; actualmente se denomina código a la fijación escrita que comprende el derecho positivo en alguna de sus ramas (civil, penal, mercantil, etc.). González Domínguez, María del Refugio, “Código”, en Valadés, Diego, (coord.), *Enciclopedia jurídica mexicana*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, 2002, t. II, pp. 209-211. El lector debe tener en cuenta que este proceso de codificación no inició del todo a partir de 1867. En 1854 se expidió el primer Código de Comercio, también conocido como Código Lares, aunque éste sufrió las penurias del régimen que le dio vida: el último gobierno encabezado por Antonio López de Santa Anna. Sin embargo, fue retomado por el Imperio, y abandonado al triunfo de la República. Lo que es más, el “llamado Imperio” tuvo también su actividad codificadora cuyo resultado fue el Código Civil del Imperio Mexicano, promulgado en 1866 y también retomado por la República, “con apenas algunas pocas modificaciones”. Barrera Graf, Jorge, *Derecho mercantil*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1991 y “Codificación en México. Antecedentes. Código de Comercio de 1889, perspectivas”, en *Centenario del Código de Comercio*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México, 1991, pp. 69-83, González Domínguez, María del Refugio, “Comercio y comerciantes en la legislación y la doctrina mexicanas del siglo XIX”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, IJ-UNAM, vol. II, 1990, México, pp. 115-149 y “Comercio y comerciantes en México en el siglo XIX”, en *Centenario del Código de Comercio*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México, 1991, pp. 223-241, Cruz Barney, Óscar, *La codificación en México: 1821-1917. Una aproximación*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004 y “La jurisdicción mercantil en México: del código Lares a la caída del Segundo Imperio, 1854-1867”, en *Historia de la Justicia en México*, Op.Cit., t. I, pp. 117-157 y Sousa Bravo, Alejandro, “Equidad en la justicia: algunas consideraciones sobre el Segundo Imperio”, en *Historia de la justicia en México*, Op.Cit., t. II, pp. 715-742.

³⁹ González Domínguez, María del Refugio y Cárdenas Gutiérrez, Salvador, “Orígenes y formación de la historiografía jurídica mexicana”, en García Ramírez, Sergio (coord.), *El Derecho en México: dos siglos (1810-2010). Historiografía del derecho, filosofía y derecho y literatura*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, 2010, t. VIII, p. 45.

⁴⁰ A este respecto, no es sino hasta 1882 cuando se dicta la *Ordenanza General para el Ejército de la República Mexicana*, antes de ésta, la *Ordenanza de 1852* hacía las veces de código militar, inspirada a

La historia de las instituciones judiciales también llamó la atención de la historia legalista, aunque con una pequeña particularidad, fue el Poder Judicial el encargado de historiarse a sí mismo. La monumental obra del historiador oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN) Lucio Cabrera Acevedo (1924-2007), se ocupa del estudio de la Corte desde 1808 hasta 2006, dedicando cuatro de sus 29 tomos al papel de la SCJN durante el Porfiriato. En la visión de esta “historia mercenaria”, el Poder Judicial aparece como un ente en constante transformación dentro de la historia nacional, que por medio de sus “grandes ministros” llegó a convertirse en protector del orden constitucional y actor importantísimo de la vida jurídica mexicana, siempre autónoma, impoluta y justiciera. De esta forma, Cabrera sostiene que la actuación de la Corte en este período fue “excepcional y exitosa”.⁴¹ Dejando a un lado dicha interpretación oficial, lo cierto era que sin criterios firmes en determinadas materias, la SCJN se negó a conocer de violaciones en derechos humanos, y sobre todo, de temas electorales, por lo que a propósito se mantuvo alejada de la controversia política, aunque sí modificó el criterio de “incompetencia de origen” defendido por José María Iglesias, mismo que consideraba que los actos de un gobierno emanado de una revuelta eran nulos de pleno derecho, evidentemente, el régimen de Porfirio Díaz tenía que echar abajo tal apreciación jurisprudencial. De esta forma, la Corte se convirtió en un instrumento del Poder Ejecutivo para conseguir una salida jurídica que le permitiera legitimarse. Pese a lo anterior, dicha visión no nos dice nada acerca de la participación de los justiciables, ni mucho menos del papel político de la Corte.⁴²

Pese a lo anterior, este tipo de obras sirven como fuente documental, ya que si bien es poco lo que explican, los expedientes y documentos del archivo de la SCJN que aparecen publicados en ellas pueden utilizarse en trabajos más profundos. Con todo, es indispensable alejarse de este tipo de visiones “aisladas”, mismas que proliferan, como ya hemos mencionado líneas arriba, en el mundo de los “abogados historiadores”, quienes escriben libros para conmemorar la promulgación de alguna

su vez en las *Ordenanzas de 1768 u Ordenanzas de Carlos III o Carolina*. Bermúdez Flores, Renato de J., *Compendio de derecho militar mexicano*, México, Editorial Porrúa, 2ª Ed., 1998.

⁴¹ Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia a principios del Porfiriato (1877-1882)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, t. VIII, 1990, p. 23 y *La Suprema Corte de Justicia durante el fortalecimiento del porfiriato (1882-1888)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, t. IX, 1991, p. 21. Véanse también: Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia a fines del siglo XIX (1888-1890)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, t. X, 1992 y *La Suprema Corte de Justicia a principios del siglo XX (1901-1914)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, t. XI, 1993.

⁴² En los últimos 20 años sólo se han publicado dos historias generales del Poder Judicial en el siglo XIX. La de Lucio Cabrera Acevedo y la breve pero esquemática de José Luis Soberanes. De acuerdo con Pablo Mijangos, ambas “se encuentran a caballo entre la crónica y la compilación documental”. De José Luis Soberanes véanse también el estudio introductorio a las *Memorias de la Secretaría de Justicia* y las *Fuentes para la historia del juicio de amparo*. Soberanes Fernández, José Luis, *El Poder Judicial Federal en el siglo XIX. Notas para su estudio*, México, UNAM, 1992, *Memorias de la Secretaría de Justicia*, UNAM, 1997 y *Fuentes para la historia del juicio de amparo*, México, Senado de la República, LIX Legislatura, 2004.

constitución, ley o natalicio de algún jurista considerado importante por dicho gremio.⁴³

Ahora bien, las instituciones jurídicas pueden estudiarse como figuras legales determinadas (matrimonio, divorcio, amparo, etc.), y como formas de organización de la sociedad previstas en la norma jurídica (el Congreso de la Unión, las legislaturas estatales, los ayuntamientos, y en general, todo organismo regulado por el derecho público). La historia jurídico-institucional nos permite estudiar el segundo supuesto. En este punto también los mejores estudios vienen del mundo de la historia, lo anterior debido a que sus cultivadores pueden analizar y proponer explicaciones multifactoriales. Por ejemplo, José Antonio Aguilar Rivera explica que durante gran parte de la vigencia de la Constitución de 1857, el Poder Legislativo concedió, casi sin preguntar, facultades extraordinarias al Poder Ejecutivo. Si nos quedásemos con esta versión, concluiríamos que para el liberalismo jurídico mexicano, la Constitución de 1857 fue más un símbolo nacional que un instrumento operativo.⁴⁴ Sin embargo, María Luna Argudín nos ofrece una imagen del Congreso mexicano como una institución en la que se “concretan y enfrentan distintas modalidades de concebir al liberalismo y al federalismo” entre los años 1857-1911. Con base en fuentes tradicionales como diarios de debates, leyes y doctrina jurídica de la época, la autora logra romper el mito que se tenía de un Congreso sometido a la voluntad del “dictador”, compuesto de diputados o senadores serviles que habían obtenido el cargo como un “premio de consolación” por su inactividad política. Lo anterior nos permite observar una dinámica parlamentaria mucho más compleja de lo que la historiografía tradicional había sugerido.⁴⁵ No

⁴³ Un ejemplo de lo anterior serían las obras que fueron mandadas a hacer para celebrar el 150 aniversario de la Constitución. Méndez Pérez, Juan Ramón, “El proyecto de reformas a la Constitución de 1857 del periódico *La Libertad* (1878-1879)”, en *La Constitución de 1857. Homenaje en su CL Aniversario*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2009, pp. 125-172. El gran vicio del enfoque legalista sigue siendo su confianza ciega en la ley como objeto principal de análisis, si hoy en día es difícil compartir la opinión de que la expedición de una norma modificará la realidad, qué nos hace pensar que en el pasado fue diferente. El estudio de Juan Pablo Salazar y Alejandro Rojas es un ejemplo singular de lo que hasta aquí hemos señalado. Si bien la estructura general de la obra se pretende “histórica”, dentro de ella se recurre constantemente a generalizaciones que no han sido comprobadas en fuentes documentales que no sean las legales. Es precisamente esta visión parcial la que nos hace dudar de dichas interpretaciones. Salazar Andreu, Juan Pablo y Escobedo Rojas, Alejandro G., “El constitucionalismo en Puebla en tiempos del porfiriato”, *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, IJ-UNAM, Segunda Época, vol. XXV, enero-junio, 2012, México, pp. 215-230.

⁴⁴ Aguilar Rivera, José Antonio, *El manto liberal. Los poderes de emergencia en México, 1821-1876*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, p. 260.

⁴⁵ Luna Argudín, María, *El Congreso y la política mexicana (1856-1911)*, México, El Colegio de México y Fondo de Cultura Económica, 2006, p. 15-24. Véase también: Rodríguez Kuri, Ariel, “Los diputados de Tuxtepec: la administración de la victoria”, en Casar María Amparo y Marván Ignacio (coords.), *Gobernar sin mayoría, México 1867-1997*, México, Taurus, Centro de Investigación y Docencia Económicas, 2002, pp. 79-106.

obstante, aún quedan por analizar las diferencias y enfrentamientos entre los diferentes niveles de gobierno, que como sabemos, no fueron poca cosa.⁴⁶

Por otra parte, los estudios provenientes de la “historia social del derecho” han rescatado a aquellos miembros de la comunidad jurídica ignorados por las corrientes legalista y jurídico-institucional: los participantes del orden jurídico, es decir, los gobernados en su contexto histórico específico. Para este supuesto, Andrés Lira aborda el tema de la legalización del espacio urbano concentrándose en la ciudad de México y el Distrito Federal, pero desde una perspectiva más “cercana a la vida social, a lo cotidiano”.⁴⁷ La legislación así tratada nos habla de una serie de necesidades que la creciente marcha urbana necesitaba regular, mismas que iban desde la introducción de ganado porcino hasta la reglamentación de lavaderos, temazcales y baños públicos. En el mismo sentido, Daniela Marino nos presenta un estudio detallado de la “descorporativización” de los pueblos de indios, en el que dichas comunidades aparecen como sujetos activos, capaces de oponerse a la implementación de dicha legislación en la “arena jurídica”. De acuerdo con Marino, la homogenización jurídica liberal eliminó al indio como sujeto jurídico –colonial– con legislación especial, aunque no logró minar su capacidad política e incluso su acceso a los recursos judiciales.⁴⁸

No obstante, la historia cultural del derecho nos ofrece una mejor aproximación a las costumbres, valores profundos, imaginario social en torno a la justicia, percepciones y mentalidades. Desde esta perspectiva, el justiciable adquiere un papel protagónico en la trama judicial, pues refleja la correspondencia entre las leyes y su aplicación. En el ámbito penal decimonónico, el estudio más relevante es el trabajo de Elisa Speckman, *Crimen y Castigo: legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de justicia: Ciudad de México, 1872-1910*.⁴⁹ Con base en lo anterior, el estudio de la mujer justiciable es el mejor ejemplo de este enfoque

⁴⁶ Para el Estado de México y el Ayuntamiento de dicha Ciudad, véanse, respectivamente: Rodríguez Kuri, Ariel, *La experiencia olvidada. El ayuntamiento de México política y gobierno, 1876-1912*, México, El Colegio de México, Universidad Autónoma Metropolitana-Azcapotzalco, 1996 y Téllez G., Mario A., y Ramírez, Merizanda, “Una breve historia legislativa del Congreso del Estado de México para el siglo XIX”, *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, IJ-UNAM, segunda época, vol. XXIV, julio-diciembre, 2011, México, pp. 139-162.

⁴⁷ Lira, Andrés, “Legalización del espacio: la ciudad de México y el Distrito Federal, 1874-1884”, en Connaughton, Brian, Illades, Carlos y Pérez Toledo, Sonia (coords.), *Construcción de la legitimidad política en México*, Op.Cit., p. 324.

⁴⁸ Marino, Daniela, “Buscando su lugar en el mundo del derecho: actores colectivos, Reforma y jurisprudencia”, en *Historia de la Justicia en México*, Op.Cit., t. I, p. 236 e “Indios, pueblos y la construcción de la nación. La modernización del espacio rural en el centro de México, 1812-1900”, en Erika Pani (coord.), *Nación, Constitución y Reformas, 1821-1908*, México, CIDE, FCE, CONACULTA, INEHRM/Fundación Cultural de la Ciudad de México, 2010, t. III, p. 199.

⁴⁹ Aquí la pureza metodológica ha quedado en segundo término, pues la autora combina lo mismo la historia institucional con la cultural, la historia legalista con la social, dando como resultado una caracterización completa sobre la criminalidad durante el Porfiriato. Speckman Guerra, Elisa, *Crimen y castigo: legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de justicia: Ciudad de México, 1872-1910*, México, IJ-UNAM, 2002, pp. 13-19.

cultural, y es que en el ideal porfiriano la defensa de la honra y el honor femeninos se daban por sentados en la legislación. Las mujeres que se alejaban del modelo preestablecido no solían aparecer en los estudios tradicionales, pues desde la óptica legalista ni siquiera eran consideradas como sujetos del derecho. No obstante, los archivos judiciales nos permiten caracterizarlas como sujetos jurídicos activos, algunas de ellas eran “madres solteras, pobres y abandonadas” que interponían recursos judiciales para proteger sus garantías individuales, otras fueron mujeres “seducidas y robadas”, víctimas del romanticismo, la seducción, el engaño y el rapto por parte de varones que se dejaban llevar “por el llamado de la naturaleza”. Aunado a lo anterior, también podemos ubicarlas como protagonistas de falsificación de moneda, robo u homicidio.⁵⁰

Por su parte, la historia del pensamiento jurídico nos permite identificar las ideas, principios y doctrinas presentes en los principales tratadistas y operadores jurídicos del Porfiriato, tales como: Jacinto Pallares, Antonio Díaz Soto y Gama, Wistano Luis Orozco, Andrés Molina Enríquez, José Diego Fernández y Torres, Ignacio L. Vallarta y Emilio Rabasa.⁵¹ Este tipo de estudios, más que una biografía, nos muestran el imaginario jurídico de los personajes de que se ocupan, si bien el avance es grande, en algunos de ellos todavía es posible detectar un cierto positivismo e

⁵⁰ Piccato, Pablo, “La construcción de una perspectiva científica: miradas porfirianas a la criminalidad”, *Historia Mexicana*, El Colegio de México, vol. XLVII, núm. 1, julio-septiembre, 1997, México, pp. 133-181, Speckman Guerra, Elisa, “Las flores del mal. Mujeres criminales en el porfiriato”, *Historia Mexicana*, El Colegio de México, vol. 47, núm. 1, julio-septiembre, 1997, México, pp. 183-229, Narváez Hernández, José Ramón, “Seducidas y robadas. Apuntes judiciales y extrajudiciales sobre el rapto en el siglo XIX”, en *Historia de la Justicia en México*, Op.Cit., t. I, pp. 449-471 y “La mujer justiciable en la historia de México. Breve reflexión”, en Arenal, Jaime del y Speckman, Elisa (coords.), *El mundo del derecho*, Op.Cit., pp. 321-347, García Peña, Ana Lidia, “Madres solteras, pobres y abandonadas: ciudad de México, siglo XIX”, *Historia Mexicana*, El Colegio de México, vol. LIII, núm. 3, enero-marzo, 2004, México, pp. 647-692 y Armendáriz Romero, Dolores Gabriela, “La figura de la mujer en el delito de la falsificación y circulación de moneda falsa en Querétaro (1880-1910)”, tesis de Maestría en Historia Moderna y Contemporánea, México, Instituto Mora, 2012.

⁵¹ Arenal Fenochio, Jaime del, “La historia del derecho mexicano de Jacinto Pallares”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, IJ-UNAM, vol. XIII, 2001, México, pp. 9-27, Bonilla López, Miguel, “Un anarquista teoriza sobre el amparo judicial: Antonio Díaz Soto y Gama en 1906”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, Escuela Libre de Derecho de México, núm. 18, 1994, México, pp. 77-105, Cuevas Muriño, Oscar, “La reforma liberal en materia de propiedad, según Wistano Luis Orozco y Andrés Molina Enríquez”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, IJ-UNAM, vol. XX, 2008, México, pp. 97-128, Fernández Sotelo, Rafael Diego, “La Constitución y la tiranía. Un proyecto constitucional razonado de don José Diego Fernández y Torres”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, Escuela Libre de Derecho, año XVII, núm. 17, 1993, México, pp. 139-197 y “José Diego Fernández Torres y el pensamiento constitucional mexicano de principios del siglo XX”, en Noriega, Cecilia y Salmerón Alicia (coords.), *México: un siglo de historia constitucional (1808-1917)*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, Poder Judicial de la Federación, 2009, pp. 331-351, Lira, Andrés, “Desde el observatorio constitucional, derechos e historia en la obra de Ignacio L. Vallarta y Emilio Rabasa”, en Noriega Cecilia y Salmerón, Alicia (coords.), *México: un siglo de historia constitucional*, Op.Cit., pp. 311-329, Rodríguez Kuri, Ariel, “Jacinto Pallares: determinismo y libertad”, en Connaughton, Brian, Illades, Carlos y Pérez Toledo, Sonia (coords.), *Construcción de la legitimidad política en México*, Op.Cit., pp. 439-460 y Hale, Charles, *Emilio Rabasa y la supervivencia del liberalismo porfiriano. El hombre, su carrera y sus ideas, 1856-1930*, México, FCE/CIDE, 2011.

idealización que nubla un poco la comprensión de los personajes. En íntima relación con estos trabajos se encuentran aquellos que se ocupan de la vida de los juristas, los jueces, abogados y demás profesionales del derecho. De esta forma, la formación, espacios de sociabilidad y la actividad forense de prácticos y teóricos del derecho han comenzado a ser objeto de estudio de una nueva generación de ius historiadores, los cuales se han percatado que la actividad ordinaria de estos miembros de la comunidad jurídica “traspasan la ley, la razón, el tiempo y la palabra”.⁵² Desde esta óptica, la obra de juristas como Justo Sierra, Emilio Rabasa, José Diego Fernández Torres y Pablo Macedo es concebida como “un proceso continuo de intercambio entre el pensamiento y la realidad”.⁵³ No debemos olvidar que la mayoría de estos personajes formaban parte de un selecto grupo que, a la par de la reflexión jurídica, se encontraban defendiendo en los juzgados a sus clientes, legislando como diputados o senadores, u ocupando cargos de importancia en el gobierno. Lo anterior deja en evidencia la ausencia casi dramática de estudios sobre los abogados porfiristas, sobre todo si consideramos que éstos ocuparon un papel protagónico en la esfera gubernamental y social.⁵⁴

Por su parte, la arqueología judicial vino a revolucionar las fuentes para el estudio de la historia del derecho, ya que esta subdisciplina de la historia cultural no sólo ha dejado a la ley fuera de su objeto de estudio, sino que ha considerado que las imágenes, las alegorías, los rituales y los símbolos, generalmente no regulados en la norma jurídica, constituyen vestigios válidos para tener una mejor comprensión “tanto

⁵² Speckman Guerra, Elisa, “Los operadores del derecho: perfil e ideas de un grupo de la elite porfiriana”, en Altamirano, Graciela (coord.), *Prestigio, riqueza y poder. Las elites en México, 1821-1940*, México, Instituto Mora, 2000, pp. 42-53, “Los jueces, el honor y la muerte- Un análisis de la justicia (ciudad de México, 1871-1931)”, *Historia Mexicana*, El Colegio de México, vol. 55, núm. 4 abril-junio, 2006, México, pp. 1411-1466 y “Ley, lenguaje y (sin) razón: abogados y prácticas forenses en la ciudad de México, 1869-1929”, en Arenal, Jaime del y Speckman, Elisa (coords.), *El mundo del derecho*, Op.Cit., pp. 349-377.

⁵³ Díaz y Díaz, Martín, *Emilio Rabasa: teórico de la dictadura necesaria*, México, Escuela Libre de Derecho de México, 1991, p.7, Fernández Sotelo, Rafael Diego, “Don José Diego Fernández Torres semblanza, escritos y biblioteca de un jurista porfiriano”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, IJ-UNAM, vol. XIV, 2002, México, pp. 137-164, Huerta Ortiz, Verónica, “Pablo Macedo y la promoción de la cultura jurídica”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, Escuela Libre de Derecho de México, núm. 18, 1994, México, pp. 163-193, Villalpando César, José Manuel, “Justo Sierra: Abogado de la dictadura”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, Escuela Libre de Derecho de México, núm. 16, 1992, México, pp. 441-479.

⁵⁴ Por ejemplo, la supresión, hasta nuestros días, del requisito de matriculación en los Colegios o Barras de Abogados efectuada en el siglo XIX, tiene que ver con el ideal liberal por abolir las corporaciones, sin embargo, pocos se han detenido en el análisis de la legislación que regulaba a los operadores del derecho. Mario A. Téllez G. se ha dedicado al estudio de la legislación sobre los abogados y demás profesionales del derecho en el Estado de México. Téllez G., Mario A., “La legislación sobre los abogados en el Estado de México del siglo XIX”, en Arenal, Jaime del y Speckman, Elisa (coords.), *El mundo del derecho*, Op.Cit., p. 262 y “Apuntes para una historia de los escribanos y notarios en el Estado de México del siglo XIX”, *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, IJ-UNAM, segunda época, vol. XXIII, enero-junio, 2011, México, pp. 159-180. Para el ámbito nacional, véase: Mayagoitia Stone, Alejandro, “Los abogados y el Estado mexicano: desde la Independencia hasta las grandes codificaciones”, en *Historia de la Justicia en México*, Op.Cit., t. I, pp. 263-406.

en la construcción del discurso normativo como de su recepción en la sociedad a la que va dirigido”. De este modo, la historia constitucional puede estudiarse no sólo consultando los múltiples textos constitucionales, sino a través de sus alegorías, ya que “ningún ordenamiento de carácter general o estatal adquiere validez únicamente por su carácter formal o por la fuerza coactiva de sus normas, sino que es imprescindible fortalecerlo por medio de imágenes que realcen sus atributos de legitimidad”.⁵⁵ Lo anterior, dicho en una escuela de derecho, sonaría a herejía. Sin embargo, el representar ordenamientos constitucionales por medio de alegorías ha sido una práctica cultural muy antigua.

En ocasiones se hace para situarlo simbólicamente en el umbral de una nueva y mejor etapa de la historia-, otra veces para destacar sus bondades de tal modo que entusiasme a sus destinatarios y fomente en ellos el respeto por la ley; o bien, desde otra perspectiva, para expresar la crítica social, pues alegoría no significa otra cosa que la representación de algo por medio de símbolos naturales (minerales, vegetales, animales, humanos) o de ficciones (tropos, metáforas, fantasías, colores, líneas geométricas).⁵⁶

De ahí que al triunfo de la República las representaciones de la Constitución de 1857 tuvieran un aire casi providencial, pues representaban la victoria definitiva del orden jurídico liberal mexicano (véase Imagen 1). Lo anterior contrasta drásticamente con las representaciones satíricas realizadas por los caricaturistas porfirianos, época en la que el uso estratégico del discurso constitucional o constitucionalismo de fachada, fue un hecho notorio. Así, durante la séptima administración de Porfirio Díaz, en 1905, “la Constitución no era ya sino un esqueleto colgado dentro de una vitrina de Palacio Nacional, bajo la vigilancia del presidente envejecido, vestido de frac y ya no más de general, armado con una llave y unas tijeras” (véase Imagen 2).⁵⁷ La arqueología jurídica también ha permitido acercarse a la imagen pública de los jueces porfirianos, construida a partir de lo que éstos consideraban los valores más altos de su profesión, tales como: “el honor, la reputación y la vergüenza de los jueces [...] necesaria para la legitimación del gobierno en turno”⁵⁸ No obstante, quedan por analizar los rituales empleados en los actos jurídicos, juras constitucionales, vestuario de los juzgadores, en

⁵⁵ Cárdenas Gutiérrez, Salvador, “La historia constitucional mexicana a través de sus alegorías”, en *La Constitución Mexicana y sus alegorías*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006, p. 11.

⁵⁶ *Ibíd.*

⁵⁷ Ramírez, Fausto, “Reflexiones sobre la Alegoría de la Constitución de 1857 de Petronilo Monroy”, en *La Constitución Mexicana y sus alegorías*, Op.Cit., p. 75.

⁵⁸ Cárdenas Gutiérrez, Salvador, “La imagen pública de los jueces mexicanos en el siglo XIX: Una aproximación desde la arqueología constitucional”, en *Historia de la Justicia en México*, Op.Cit., t. I, p. 56.

fin, toda la parafernalia que le daba un aire de misticismo a la impartición de justicia. Pese a todo, en este rubro se han abierto caminos de investigación que tienen todavía muchas posibilidades.



Imagen 1. Petronilo Monroy (1836-1882). *Alegoría de la Constitución de 1857*, Óleo sobre tela, 268x163 cms., Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas. Representación alegórica de la Constitución “bajo el aspecto de una figura juvenil, flotante en el espacio, que sostiene con la mano izquierda una tableta con la inscripción “Constitución de 1857”, y en la diestra una rama de olivo, emblema de la paz. Va tocada con una corona que figura un muro almenado, un atributo asociado a las antiguas alegorías de ciudades y que acaso alude aquí a la defensa hecha por los liberales de los principios republicanos frente al régimen monárquico que Maximiliano vino a encarnar”.

Ramírez, Fausto, “Reflexiones sobre la Alegoría”, Op.Cit., p. 60.

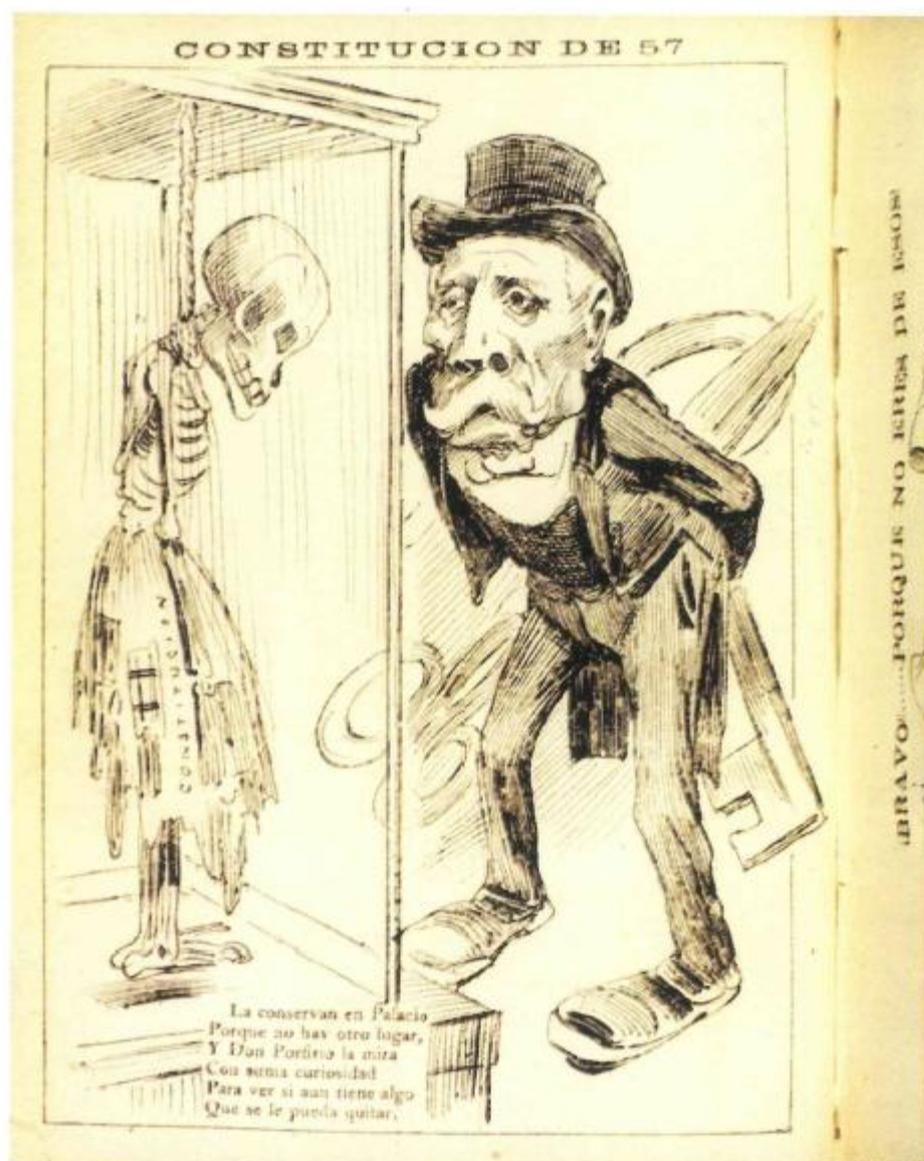


Imagen 2. Anónimo. *Constitución de 57*. “La Conservan en Palacio porque no hay otro lugar, y don Porfirio la mira con suma curiosidad para ver si aún tiene algo que se le pueda quitar”, en *El Colmillo Público. Semanario humorístico de caricaturas*. Tomo III, núm. 74. Director: Jesús Martínez Carrión. México: Tipografía del Colmillo Público, 5 de febrero de 1905, 23 x 16 cms., Litografía, Instituto de Investigaciones Bibliográficas, Hemeroteca Nacional, Fondo Reservado, UNAM.

Ramírez, Fausto, “Reflexiones sobre la Alegoría”, Op.Cit., p. 76.

Por último, la nueva historia institucional del derecho nos permite estudiar aspectos de la legislación porfiriana antes ignorados. Desde el punto de vista jurídico, el crecimiento económico significó el aumento de la producción legislativa que se encargaría de regularlo, pero al mismo tiempo, el gobierno encabezado por Porfirio Díaz tuvo que hacer efectiva la sustitución de la vieja legislación colonial por una serie

de figuras jurídicas que respondieran a la realidad nacional.⁵⁹ De esta forma, la legislación económica, mercantil, electoral, criminal y procesal constitucional han ocupado el interés de los historiadores del derecho neoinstitucional.

Como ya lo hemos expuesto líneas arriba, era necesario renovar el marco jurídico tradicional, ya que algunas disposiciones coloniales, como las Ordenanzas de Bilbao de 1737 para el comercio, todavía eran vigentes en la segunda mitad del siglo XIX. Por lo que no sólo se expidió un Código de Comercio en 1884, y otro en 1889, sino que era necesario renovar las viejas prácticas procesales de los comerciantes.⁶⁰ Andrés González se encarga precisamente del estudio de la codificación mercantil y de la aplicación de los códigos, por medio de los procesos judiciales vistos por la Suprema Corte de Justicia.⁶¹ En tanto que, la transferencia de tecnología y la protección otorgada por el Estado a los inventores y perfeccionadores a través de las patentes, ha sido estudiada por Edward Beatty.⁶² Ambos estudios combinan los tres elementos básicos de la relación jurídica: los sujetos, la ley y la aplicación de ésta a aquéllos.

Por otro lado, el estudio de instituciones jurídicas más específicas ha comenzado a llamar la atención de los historiadores del derecho, nacionales y extranjeros, quienes no han reparado en los tecnicismos jurídicos necesarios para abordar temas tan variados como el amparo y el papel político de la Corte al resolverlo. Esta figura jurídica ha sido comúnmente identificada como parte del proceso de la modernización jurídica liberal de la segunda mitad del siglo XIX. Pese a que la primera ley de amparo data de 1861, el factor bélico impidió su real aplicación al menos hasta 1867, a partir de esta fecha, “el amparo [comenzó] a tener una presencia continua y real en el derecho mexicano”.⁶³ Fue durante el Porfiriato cuando adquirió carta de naturalización y se convirtió en un instrumento de centralización del Poder Judicial, para después pasar a ser identificado como “el recurso favorito de los ricos y poderosos para tener justicia a su servicio, [...] donde los sectores sociales desfavorecidos se veían obligadamente marginados”.⁶⁴ No obstante lo anterior, estudios recientes demuestran que una variedad de sujetos sociales acudió a él como último recurso procesal para evitar la ejecución de una sentencia definitiva, como fue

⁵⁹ Riguzzi, Paolo, “Legislación y organización jurídica de la economía mexicana, 1867-1911”, en Téllez, Mario A. y López Fontes, José, (coords.), *La legislación mexicana de Manuel Dublán y José María Lozano*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, Escuela Libre de Derecho, El Colegio de México, 2004, p. 157.

⁶⁰ Gómez Galvarriato, Aurora y Kourí, Emilio, “La reforma económica. Finanzas públicas, mercados y tierras”, en Erika Pani (coord.), *Nación, Constitución y Reformas*, Op.Cit., p. 117.

⁶¹ González Watty, Andrés. “Justicia mercantil y prácticas procesales durante el porfiriato”, en *Historia de la Justicia en México*, Op.Cit., t. I, pp. 207-233.

⁶² Beatty, Edward N., “Invención e innovación: ley de patentes y tecnología en el México del siglo XIX”, *Historia Mexicana*, El Colegio de México, vol. XLV, núm. 3, enero-marzo, 1996, México, pp. 567-619.

⁶³ Góngora Pimentel, Genaro, *La lucha por el amparo fiscal*, México, Porrúa, 2010, p. 22.

⁶⁴ Rhi Sausi Garavito, María José, “Derecho y garantías: el juicio de amparo y la modernización jurídica liberal”, en Erika Pani (coord.), *Nación, Constitución y Reformas*, Op.Cit., pp. 122 y 132.

el caso de la pena de muerte.⁶⁵ Cabe resaltar que los únicos estudios del siglo XIX de esta figura jurídica han sido realizados casi exclusivamente por historiadores.⁶⁶ En el ámbito fiscal, sin embargo, donde el problema jurídico tributario rebasó en mucho el aspecto económico, no tiene hasta ahora ningún exponente.⁶⁷ Por otro lado, también han surgido nuevas aportaciones al derecho penal local. En un intento por tomar en cuenta las particularidades regionales, María Aparecida López, nos ilustra el contraste entre la cultura jurídica federal y la tradición jurídica de los ganaderos chihuahuenses.⁶⁸

Finalmente, las prácticas electorales del Porfiriato, otrora mal entendidas y desprestigiadas, han comenzado a estudiarse bajo la premisa de que, suponiendo sin conceder, el derecho electoral existiese en el siglo XIX, éste requería del sufragio popular, pero “no pretendía ser democrático”. Un sistema oligárquico, una representación política restringida, y una sociedad que votaba pero que no elegía, constituían los límites del sistema electoral porfiriano. Entender que “la forma de las elecciones en el pasado no corresponde a la de las elecciones libres como las entendemos en la actualidad” es la invitación que nos hacen los estudiosos de las elecciones en el Porfiriato.⁶⁹

⁶⁵ Rhi Sausi Garavito, María José y Becerril Hernández, Carlos de Jesús, “Amparo y pena de muerte en México, 1869-1910”, *Revista Historia y Justicia*, núm. 2, abril 2014, Santiago de Chile, en prensa.

⁶⁶ James, Timothy M., “Mexico’s Supreme Court: Between liberal individual rights and revolutionary social rights, 1867-1934”, tesis doctoral, Estados Unidos, University of Chicago, 2006 y “El derecho constitucional y el juicio de amparo durante el porfiriato”, en Luna, Adriana, Mijangos, Pablo y Rojas, Rafael (coords.), *De Cádiz al siglo XXI. Doscientos años de constitucionalismo en México e Hispanoamérica*, México, Taurus/CIDE, 2012, pp. 253-290, Rhi Sausi Garavito, María José, “El juicio de amparo en el ámbito fiscal (1861-1900)”, México, Ponencia Congreso AMHE (Asociación Mexicana de Historia Económica), Octubre, 2004, pp. 1-40 y “Las primeras tres décadas del juicio de amparo: notas en torno a la percepción pública de un nuevo instrumento jurídico”, en Sacristán, Cristina Sacristán y Piccato, Pablo (coords.), *Actores, espacios y debates en la historia de la esfera pública en la ciudad de México*, México, Instituto Mora, 2005, pp. 121-144 y Lira, Andrés, “Los derechos del hombre, las personas morales y el juicio de amparo en los albores del siglo XX”, en Arenal, Jaime del y Speckman, Elisa (coords.), *El mundo del derecho*. Op.Cit., pp. 111-171.

⁶⁷ Desde el enfoque legalista, véase: Góngora Pimentel, Genaro, *La lucha por el amparo fiscal*, Op.Cit. No obstante, su interpretación teleológica y nacionalista, nos hace dudar de su interpretación.

⁶⁸ López, María Aparecida de S., “Los patrones de la criminalidad en el estado de Chihuahua. El caso del abigeato en las últimas décadas del siglo XIX”, *Historia Mexicana*, El Colegio de México, vol. L, núm. 3, enero-marzo, 2001, pp. 513-553. Este mismo enfoque que aboga por lo regional, ha sido retomado para el estudio de los Tribunales Federales frente al caso de los terrenos rurales, así como en las particularidades de los poderes legislativos estatales. González Negrete, Patricia, “La fiscalización del Poder Legislativo en el Estado de México, 1824-1929”, *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, IJ-UNAM, segunda época, vol. XXIV, julio-diciembre, 2011, México, pp. 163-195 y Knowlton, Robert J., “Tribunales federales y terrenos rurales en el México del siglo XIX: El Semanario Judicial de la Federación”, *Historia Mexicana*, El Colegio de México, vol. XLVI, núm. 1, julio-septiembre, 1996, México, pp. 71-98.

⁶⁹ Bravo Regidor, Carlos, “Elecciones de gobernadores durante el Porfiriato”, en Aguilar Rivera, José Antonio (coord.), *Las elecciones y el gobierno representativo en México, 1810-1910*. México, Fondo de Cultura Económica, Consejo para la Cultura y las Artes, Instituto Federal Electoral y CONACYT, 2010, pp. 257-281, Ponce Alcocer, María Eugenia, “Las elecciones presidenciales de 1877 a 1888: modalidades y tendencias”, en Aguilar Rivera, José Antonio (coord.), *Las elecciones y el gobierno representativo en*

Como demuestran los trabajos revisados, el complejo sistema jurídico porfiriano no se redujo a la voluntad del dictador, sus políticas legislativas se inscribieron en un esfuerzo por consolidar un Estado-nación liberal de derecho, mismo que definió, por mucho que sus detractores se nieguen a reconocer, gran parte del pensamiento jurídico moderno. Desde esta perspectiva, lejos ha quedado la época en que se concebía al Porfiriato como una época en que la Constitución era una fachada, y las instituciones jurídicas tan sólo un instrumento servil del Poder Ejecutivo. La magnitud de la empresa aquí emprendida y el breve espacio de este trabajo nos llevó a sacrificar el análisis pormenorizado de las obras aquí presentadas para trazar líneas generales, posiblemente una investigación futura lleve a profundizar en el análisis de un periodo que por mucho que los historiadores investiguen, parece no permear en el imaginario histórico-jurídico mexicano.

Consideraciones finales

Escribir la historia de las instituciones jurídicas del Porfiriato nos ha servido para matizar nuestra apreciación de un régimen considerado de excepción por la historia nacional. Pese a que sus detractores esparcieron el rumor de que durante la dictadura de Porfirio Díaz el orden jurídico se encontraba sujeto a la voluntad del “dictador”, los estudios recientes nos ofrecen una visión contraria. Con todo, a diferencia de la historia económica, la historia del derecho se encuentra muy atrasada en el análisis del fenómeno jurídico integral. Desde el observatorio jurídico, el régimen que gobernó entre 1876 y 1911, forma parte de la cultura jurídica que compartieron la Reforma, el Imperio y la República Restaurada. Lo que es más, gran parte de las instituciones jurídicas aquí señaladas, como el amparo, sobrevivieron a la Revolución y se siguieron aplicando con apenas algunas modificaciones de forma.

No obstante estos grandes avances, existen algunas reflexiones sobre la historiografía del Porfiriato que podemos rescatar. En primer lugar, faltan por investigar otras instituciones jurídicas que no sean del derecho público (constitución, administración pública, congresos, etc.), que generalmente han seducido a nuestros historiadores del derecho.⁷⁰ Falta estudiar las instituciones privadas, como las

México, Op.Cit., pp. 282-307, Salmerón, Alicia, “Las elecciones federales de 1904 y los límites de un régimen electoral”, en Aguilar Rivera, José Antonio (coord.), *Las elecciones y el gobierno representativo en México*, Op.Cit., pp. 308-352 y “Partidos personalistas y de principios; de equilibrios y contrapesos. La idea de partido en Justo Sierra y Francisco Bulnes”, en Ávila, Alfredo y Salmerón, Alicia, (coords.), *Partidos, facciones y otras calamidades. Debates y propuesta acerca de los partidos políticos en México, siglo XIX*, México, FCE, CONACULTA, IIH-UNAM, 2012, pp. 140-167.

⁷⁰ En 1992, Jaime del Arenal advirtió que los estudios de historia del derecho solían inclinarse por el derecho público en 70%, el privado en un 21% y el social en un 9%. Arenal Fenocho, Jaime del, “Ojeada a la historiografía”, Op.Cit., p. 155.

sociedades mutualistas (única forma de organización laboral durante el siglo XIX mexicano), contratos laborales (que en la época pertenecían al fuero civil), hipotecas, préstamos, mutuo, y en general, las relaciones entre los particulares. En segundo término, necesitamos diversificar los temas de estudio, una somera revisión a la bibliografía que acompaña a este trabajo evidenciará la recurrencia a los mismos temas por parte de los mismos investigadores. Estos “cotos de investigación” de ciertos historiadores no nos permiten conocer otros temas no menos importantes. Por otro lado, faltan estudios más amplios, ya que la mayoría de los textos aquí presentados han sido publicados en libros colectivos, revistas especializadas, entre otros, pero muy pocos son obras independientes. No podemos olvidar que fue durante el Porfiriato cuando las instituciones civiles, penales y mercantiles se materializaron en un código, los gobernados resistieron ante los tribunales competentes los cambios en la legislación, así como también se comenzaron a expedir criterios jurisprudenciales por parte del Poder Judicial de la Federación, por lo que los historiadores del derecho deben lograr una mayor “perfección y seriedad en el manejo de las fuentes, las interpretaciones y los métodos de investigación”. Para conseguirlo, sostiene Jaime del Arenal:

Será indispensable no participar en tantas obras colectivas y en tantos homenajes a personas, a leyes o a instituciones y centrarnos en la obra personal, reposada, que consume cuando menos un buen par de años de nuestras vidas; se necesitará evitar los estudios hechos al calor de los “compromisos” a rajatabla, sobre las rodillas, los congresos, las prisas y las presiones para recrearnos en el indispensable ocio que produce auténticas monografías sobre nuestra compleja vida institucional, a un nivel tal que bien puedan convertirse en clásicos, en “nuestros clásicos”, del siglo XX.⁷¹

Finalmente, es necesario divulgar los descubrimientos de un tema que a simple vista parece árido. Urge también superar esa visión de la historia del derecho como una mera recopilación de leyes. Es indispensable sustituir a los abogados eruditos, que tan útiles fueron en el pasado, por historiadores del derecho. Por último, es imprescindible, para que el historiador del derecho sirva de algo, que la historia del derecho interese a más de los seis colegas que trabajan los mismos temas. También es necesario hacer énfasis en que, desde nuestra perspectiva, los tres pilares fundamentales del conocimiento jurídico son la doctrina, la práctica y la historia. Esta última proporciona un acercamiento a los sistemas jurídicos vigentes en un momento determinado y la reacción que tuvieron los participantes en el orden jurídico frente a determinadas disposiciones, elementos esenciales a tomar en cuenta antes de poner en práctica alguna nueva ley, evitando así caer en el voluntarismo legislativo del que ya hemos hecho mención.

⁷¹ *Ibíd.*, p. 161.

Bibliografía

Aguilar Rivera, José Antonio, *El manto liberal. Los poderes de emergencia en México, 1821-1876*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001.

Arenal Fenochio, Jaime del, “Derecho de juristas: un tema ignorado por la historiografía jurídica mexicana”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, Escuela Libre de Derecho de México, núm. 15, 1991, México, pp. 145-166.

_____, “Ojeada a la historiografía sobre las instituciones jurídicas del siglo XIX”, en González, Domínguez, María del Refugio (coord.), *Historia del derecho: historiografía y metodología*, México, Instituto Mora, Universidad Autónoma Metropolitana, 1992, pp. 162-180.

_____, “El discurso en torno a la ley: El agotamiento de lo privado como fuente del derecho en el México del siglo XIX”, en Connaughton, Brian, Illades, Carlos y Pérez Toledo, Sonia (coords.), *Construcción de la legitimidad política en México en el siglo XIX*, México, El Colegio de Michoacán, Universidad Autónoma Metropolitana, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas, El Colegio de México, 1999, pp. 303-322.

_____, “La historia del derecho mexicano de Jacinto Pallares”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, IJ-UNAM, vol. XIII, 2001, México, pp. 9-27.

_____, “La escuela mexicana de historiadores del derecho”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, IJ-UNAM, vol. XVIII, 2006, México, pp. 57-76.

_____, y Speckman Guerra, Elisa, “Presentación”, en Arenal, Fenochio, Jaime del y Speckman, Elisa (coords.), *El mundo del derecho. Aproximaciones a la cultura jurídica novohispana y mexicana (siglos XIX y XX)*, México, IJH-UNAM, Editorial Porrúa y Escuela Libre de Derecho, 2009, pp. IX-XXII.

Armendáriz Romero, Dolores Gabriela, “La figura de la mujer en el delito de la falsificación y circulación de moneda falsa en Querétaro (1880-1910)”, tesis de Maestría en Historia Moderna y Contemporánea, México, Instituto Mora, 2012.

Barrera Graf, Jorge, *Derecho mercantil*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1991.

_____, "Codificación en México. Antecedentes. Código de Comercio de 1889, perspectivas", en *Centenario del Código de Comercio*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1991, pp. 69-83.

Beatty, Edward N., "Invención e innovación: ley de patentes y tecnología en el México del siglo XIX", *Historia Mexicana*, El Colegio de México, vol. XLV, núm. 3, enero-marzo, 1996, México, pp. 567-619.

Bermúdez Flores, Renato de J., *Compendio de derecho militar mexicano*, México, Editorial Porrúa, 2ª Ed., 1998.

Bonilla López, Miguel, "Un anarquista teoriza sobre el amparo judicial: Antonio Díaz Soto y Gama en 1906", *Revista de Investigaciones Jurídicas*, Escuela Libre de Derecho de México, núm. 18, 1994, México, pp. 77-105.

Bravo Regidor, Carlos, "Elecciones de gobernadores durante el Porfiriato", en Aguilar Rivera José Antonio (coord.), *Las elecciones y el gobierno representativo en México, 1810-1910*, México, Fondo de Cultura Económica, Consejo para la Cultura y las Artes, Instituto Federal Electoral y CONACYT, 2010, pp. 257-281.

Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia a principios del Porfiriato (1877-1882)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, t. VIII, 1990.

_____, *La Suprema Corte de Justicia durante el fortalecimiento del porfiriato (1882-1888)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, t. IX, 1991.

_____, *La Suprema Corte de Justicia a fines del siglo XIX (1888-1990)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, t. X, 1992.

_____, *La Suprema Corte de Justicia a principios del XX (1901-1914)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, t. XI, 1993.

Cárdenas Gutiérrez, Salvador, “Estudio introductorio. La cultura jurídica mexicana en el periódico El Foro”, en *El foro. Periódico de jurisprudencia y legislación*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, 7 vols. (versión facsimilar).

_____, “La imagen pública de los jueces mexicanos en el siglo XIX: Una aproximación desde la arqueología constitucional”, en *Historia de la Justicia en México, siglos XIX y XX*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, t. I, pp. 55-87.

_____, “La historia constitucional mexicana a través de sus alegorías”, en *La Constitución Mexicana y sus alegorías*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006, pp. 11-34

_____, “Cultura jurídica”, en Arenal, Fenochio, Jaime del y Speckman, Elisa (coords.), *El mundo del derecho. Aproximaciones a la cultura jurídica novohispana y mexicana (siglos XIX y XX)*, México, IIH-UNAM, Editorial Porrúa y Escuela Libre de Derecho, 2009, pp. 1-22.

Castillo Velasco, José María del, *Apuntamientos para el estudio del Derecho Constitucional Mexicano*, presentación de José Luis Soberanes Fernández; prólogo de Manlio Fabio Beltrones Rivera, estudio introductorio de María del Refugio González, México, Miguel Ángel Porrúa, 2008 (facsimilar de la edición de 1871).

_____, *Ensayo sobre el derecho administrativo mexicano*, estudio introductorio de Alicia Hernández Chávez, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1994, 2 vols. (facsimilar, edición original de 1874).

Colmeiro, Manuel, *Derecho Administrativo Español*, Madrid, Imprenta de José Rodríguez, 1865, t. II.

Cruz Barney, Óscar, *La codificación en México: 1821-1917. Una aproximación*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004.

_____, “La jurisdicción mercantil en México: del código Lares a la caída del Segundo Imperio, 1854-1867”, en *Historia de la Justicia en México, siglos XIX y XX*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, t. I, pp. 117-157

Cuevas Muriño, Oscar, “La reforma liberal en materia de propiedad, según Wistano Luis Orozco y Andrés Molina Enríquez”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, IJ-UNAM, vol. XX, 2008, México, pp. 97-128.

Díaz y Díaz, Martín, *Emilio Rabasa: teórico de la dictadura necesaria*, México, Escuela Libre de Derecho de México, 1991.

Estrada Michel, Rafael, “Experiencia jurídica y orden constitucional”, en Arenal, Fenochio, Jaime del y Speckman, Elisa (coords.), *El mundo del derecho. Aproximaciones a la cultura jurídica novohispana y mexicana (siglos XIX y XX)*, México, IJH-UNAM, Editorial Porrúa y Escuela Libre de Derecho, 2009, pp. 23-37.

Fernández Sotelo, Rafael Diego, “La Constitución y la tiranía. Un proyecto constitucional razonado de don José Diego Fernández y Torres”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, Escuela Libre de Derecho, año XVII, núm. 17, 1993, México, pp. 139-197.

_____, “Don José Diego Fernández Torres semblanza, escritos y biblioteca de un jurista porfiriano”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, IJ-UNAM, vol. XIV, 2002, México, pp. 137-164.

_____, “José Diego Fernández Torres y el pensamiento constitucional mexicano de principios del siglo XX”, en Noriega, Cecilia y Salmerón, Alicia (coords.), *México: un siglo de historia constitucional (1808-1917)*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, Poder Judicial de la Federación, 2009, pp. 331-351.

García Peña, Ana Lidia, “Madres solteras, pobres y abandonadas: ciudad de México, siglo XIX”, *Historia Mexicana*, El Colegio de México, vol. LIII, núm. 3, enero-marzo, 2004, México, pp. 647-692.

Garriga, Carlos, “Presentación. Historia y derecho, historia del derecho”, *Istor. Revista de historia internacional*, Centro de Investigación y Docencia Económicas, año 4, núm. 16, marzo-mayo, 2004, México, pp. 3-8.

_____, “Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen”, *Istor. Revista de historia internacional*, Centro de Investigación y Docencia Económicas, año 4, núm. 16, marzo-mayo, 2004, México, pp. 13-44.

Gómez Galvarriato, Aurora y Kourí, Emilio, “La reforma económica. Finanzas públicas, mercados y tierras”, en Erika Pani (coord.), *Nación, Constitución y Reformas, 1821-1908*, México, CIDE, FCE, CONACULTA, INEHRM, Fundación Cultural de la Ciudad de México, 2010, t. III (Historia Crítica de las Modernizaciones en México), pp. 62-119.

Góngora Pimentel, Genaro, *La lucha por el amparo fiscal*, México, Editorial Porrúa, 2010.

González Domínguez, María del Refugio, “Comercio y comerciantes en la legislación y la doctrina mexicanas del siglo XIX”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, IIJ-UNAM, vol. II, 1990, México, pp. 115-149.

_____, “Comercio y comerciantes en México en el siglo XIX”, en *Centenario del Código de Comercio*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1991, pp. 223-241.

_____, “Estudio introductorio”, en González, Domínguez, María del Refugio (coord.), *Historia del derecho: historiografía y metodología*, México, Instituto Mora, Universidad Autónoma Metropolitana, 1992, pp. 9-37.

_____, “Código”, en Valadés, Diego (coord.), *Enciclopedia jurídica mexicana*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, 2002, t. II, pp. 209-211.

_____ y Cárdenas Gutiérrez, Salvador, “Orígenes y formación de la historiografía jurídica mexicana”, en García Ramírez, Sergio (coord.), *El Derecho en México: dos siglos (1810-2010). Historiografía del derecho, filosofía y derecho y literatura*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, 2010, t. VIII, pp. 3-75.

González Negrete, Patricia, “La fiscalización del Poder Legislativo en el Estado de México, 1824-1929”, *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, IJ-UNAM, segunda época, vol. XXIV, julio-diciembre, 2011, México, pp. 163-195.

González Watty, Andrés. “Justicia mercantil y prácticas procesales durante el porfiriato”, en *Historia de la Justicia en México, siglos XIX y XX*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, t. I, pp. 207-233.

Guastini, Ricardo y Rebuffa, Giorgio, “Introducción”, en Giovanni Tarello, *Cultura jurídica y política del derecho*, México, Fondo de Cultura Económica, 1995, pp. 22-26.

Hale, Charles Adam., *La transformación del liberalismo en México a fines del siglo XIX*, México, Editorial Vuelta, 1991.

_____, *Emilio Rabasa y la supervivencia del liberalismo porfiriano. El hombre, su carrera y sus ideas, 1856-1930*, México, FCE, CIDE, 2011.

Huerta Ortiz, Verónica, “Pablo Macedo y la promoción de la cultura jurídica”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, Escuela Libre de Derecho de México, núm. 18, 1994, México, pp. 163-193.

James, Timothy M., “Mexico’s Supreme Court: Between liberal individual rights and revolutionary social rights, 1867-1934”, tesis doctoral, Estados Unidos, University of Chicago, 2006.

_____, “El derecho constitucional y el juicio de amparo durante el porfiriato”, en Luna, Adriana, Mijangos, Pablo y Rojas, Rafael (coords.), *De Cádiz al siglo XXI. Doscientos años de constitucionalismo en México e Hispanoamérica*, México, Taurus, CIDE, 2012, pp. 253-290.

Kelsen, Hans, *Contribuciones a la teoría pura del derecho*, México, Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, Distribuciones Fontamara, 1991.

_____, *Teoría pura del derecho*, México, Editorial Porrúa, 2003.

Knowlton, Robert J., “Tribunales federales y terrenos rurales en el México del siglo XIX: El Semanario Judicial de la Federación”, *Historia Mexicana*, El Colegio de México, vol. XLVI, núm. 1, julio-septiembre, 1996, México, pp. 71-98.

Lira, Andrés, “El derecho y la historia social”, *Relaciones. Estudio de historia y sociedad*, El Colegio de Michoacán, vol. XV, núm. 57, invierno, 1994, México, pp. 33-48.

_____, “Legalización del espacio: la ciudad de México y el Distrito Federal, 1874-1884”, en Connaughton, Brian, Illades, Carlos y Pérez Toledo, Sonia (coords.), *Construcción de la legitimidad política en México en el siglo XIX*, México, El Colegio de Michoacán, Universidad Autónoma Metropolitana, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas, El Colegio de México, 1999, pp. 323-350.

_____, “Desde el observatorio constitucional, derechos e historia en la obra de Ignacio L. Vallarta y Emilio Rabasa”, en Noriega, Cecilia y Salmerón, Alicia (coords.), *México: un siglo de historia constitucional (1808-1917)*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, Poder Judicial de la Federación, 2009, pp. 311-329.

_____, “Los derechos del hombre, las personas morales y el juicio de amparo en los albores del siglo XX”, en Arenal, Jaime del y Speckman, Elisa (coords.), *El mundo del derecho. Aproximaciones a la cultura jurídica novohispana y mexicana (siglos XIX y XX)*, México, IIH-UNAM, Editorial Porrúa y Escuela Libre de Derecho, 2009, pp. 111-171.

López, María Aparecida de S. “Los patrones de la criminalidad en el estado de Chihuahua. El caso del abigeato en las últimas décadas del siglo XIX”, *Historia Mexicana*, El Colegio de México, vol. L, núm. 3, enero-marzo, 2001, pp. 513-553.

López Ayllón, Sergio y Fix-Fierro, Héctor, “La modernización del sistema jurídico (1970-200)”, en Servín, Elisa (coord.), *Del nacionalismo al neoliberalismo, 1940-1994*, México, CIDE, FCE, CONACULTA, INEHRM, Fundación Cultural de la Ciudad de México, 2010, t. VI (Historia Crítica de las Modernizaciones en México), pp. 345-386.

Lozano, José María, *Tratado de los derechos del hombre*, presentación de Manlio Fabio Beltrones; prólogo de José Luis Soberanes, México, Senado de la República, LX Legislatura, 2007.

Luna Agudín, María, *El Congreso y la política mexicana (1856-1911)*, México, El Colegio de México y Fondo de Cultura Económica, 2006.

Margadant, Guillermo Floris, “México: 75 años de investigación histórico-jurídica”, en González Domínguez, María del Refugio, (coord.), *Historia del derecho (Historiografía y metodología)*, México, Instituto Mora, Universidad Autónoma Metropolitana, 1992, pp.134-153.

Marino, Daniela, “Buscando su lugar en el mundo del derecho: actores colectivos, Reforma y jurisprudencia”, en *Historia de la Justicia en México, siglos XIX y XX*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, t. I, pp. 235-262.

_____, “Indios, pueblos y la construcción de la nación. La modernización del espacio rural en el centro de México, 1812-1900”, en Erika Pani (coord.), *Nación, Constitución y Reformas, 1821-1908*, México, CIDE, FCE, CONACULTA, INEHRM, Fundación Cultural de la Ciudad de México, 2010, t. III (Historia Crítica de las Modernizaciones en México), pp. 163-204.

Mayagoitia Stone, Alejandro, “Los abogados y el Estado mexicano: desde la Independencia hasta las grandes codificaciones”, en *Historia de la Justicia en México, siglos XIX y XX*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, t. I, pp. 263-406.

Medina Peña, Luis, *Invención del sistema político mexicano. Forma de gobierno y gobernabilidad en México en el siglo XIX*, México, Fondo de Cultura Económica, 2007.

Méndez Pérez, Juan Ramón, “El proyecto de reformas a la Constitución de 1857 del periódico *La Libertad* (1878-1879)”, en *La Constitución de 1857. Homenaje en su*

CL Aniversario, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2009, pp. 125-172.

Mijangos y González, Pablo, *El nuevo pasado jurídico mexicano. Una revisión de la historiografía jurídica mexicana durante los últimos 20 años*, España, Universidad Carlos III de Madrid, 2011.

Moreno Cora, Silvestre, *Tratado del Juicio de Amparo conforme a las sentencias de los tribunales federales*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008, (Versión facsimilar, el original es de 1902).

Narvárez Hernández, José Ramón, “Seducidas y robadas. Apuntes judiciales y extrajudiciales sobre el rapto en el siglo XIX”, en *Historia de la Justicia en México, siglos XIX y XX*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, t. I, pp. 449-471.

_____, “La mujer justiciable en la historia de México. Breve reflexión”, en Arenal, Jaime del y Speckman, Elisa (coords.), *El mundo del derecho. Aproximaciones a la cultura jurídica novohispana y mexicana (siglos XIX y XX)*, México, IIH-UNAM, Editorial Porrúa y Escuela Libre de Derecho, 2009, pp. 321-347.

North, Douglass C., *Instituciones, cambio institucional y desempeño económico*, México, Fondo de Cultura Económica, 2006.

Ortiz Treviño, “Problemas de integración de la ley en el siglo XIX”, en *Historia de la Justicia en México, siglos XIX y XX*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, t. I, pp. 473-498.

Pallares, Jacinto, *Curso de derecho mexicano*, México, Tribunal Superior de Justicia, 1992 (edición facsimilar de 1901).

_____, *El poder judicial o Tratado completo de la organización, competencia y procedimientos de los Tribunales de la República Mexicana*, México, Colección

de clásicos del derecho mexicano, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2002 (edición facsimilar de 1874).

Piccato, Pablo, “La construcción de una perspectiva científica: miradas porfirianas a la criminalidad”, *Historia Mexicana*, El Colegio de México, vol. XLVII, núm. 1, julio-septiembre, 1997, México, pp. 133-181.

Ponce Alcocer, María Eugenia, “Las elecciones presidenciales de 1877 a 1888: modalidades y tendencias”, en Aguilar Rivera, José Antonio (coord.), *Las elecciones y el gobierno representativo en México, 1810-1910*. México, Fondo de Cultura Económica, Consejo para la Cultura y las Artes, Instituto Federal Electoral y CONACYT, 2010, pp. 282-307.

Quiñónez Huízar, Francisco Rubén, “Elementos para el análisis de la cultura jurídica en México. La evolución del concepto ‘cultura’ y su relación con el ‘sistema jurídico’”, en *Historia de la Justicia en México, siglos XIX y XX*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, t. II, pp. 633-659.

Rabasa, Emilio, *El artículo 14 constitucional, teoría y extensión*, prólogo de F. Jorge Gaxiola, México, Porrúa, 1993, [1906]

Ramírez, Fausto, “Reflexiones sobre la Alegoría de la Constitución de 1857 de Petronilo Monroy”, en *La Constitución Mexicana y sus alegorías*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006, pp. 59-77.

Recasens Siches, Luis, *Filosofía del Derecho*, México, Editorial Porrúa, 1991.

Rhi Sausi Garavito, María José, “El juicio de amparo en el ámbito fiscal (1861-1900), México, Ponencia Congreso AMHE (Asociación Mexicana de Historia Económica), Octubre, 2004, pp. 1-40.

_____, “Las primeras tres décadas del juicio de amparo: notas en torno a la percepción pública de un nuevo instrumento jurídico”, en Sacristán,

Cristina y Piccato, Pablo (coords), *Actores, espacios y debates en la historia de la esfera pública en la ciudad de México*, México, Instituto Mora, 2005, pp. 121-144.

_____, "Derecho y garantías: el juicio de amparo y la modernización jurídica liberal", en Erika Pani (coord.), *Nación, Constitución y Reformas, 1821-1908*, México, CIDE, FCE, CONACULTA, INEHRM, Fundación Cultural de la Ciudad de México, 2010, t. III (Historia Crítica de las Modernizaciones en México), pp. 120-162.

_____ y Becerril Hernández, Carlos de Jesús, "Amparo y pena de muerte en México, 1869-1910", *Revista Historia y Justicia*, núm. 2, abril 2014, Santiago de Chile, en prensa.

Riguzzi, Paolo, "Legislación y organización jurídica de la economía mexicana, 1867-1911", en Téllez G, Mario A. y López Fontes, José (coords.), *La legislación mexicana de Manuel Dublán y José María Lozano*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, Escuela Libre de Derecho, El Colegio de México, 2004, pp.157-188.

_____, "From Globalisation to Revolution? The Porfirian Political Economy: An Essay on Issues and Interpretation", *Journal of Latin American Studies*, vol. 41, mayo de 2009, pp. 347-368.

Rodríguez Kuri, Ariel, *La experiencia olvidada. El ayuntamiento de México política y gobierno, 1876-1912*, México, El Colegio de México, Universidad Autónoma Metropolitana Azcapotzalco, 1996.

_____, "Jacinto Pallares: determinismo y libertad", en Connaughton, Brian, Illades, Carlos y Pérez Toledo, Sonia (coords.), *Construcción de la legitimidad política en México en el siglo XIX*, México, El Colegio de Michoacán, Universidad Autónoma Metropolitana, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas, El Colegio de México, 1999, pp. 439-460.

_____, "Los diputados de Tuxtepec: la administración de la victoria", en Casar, María Amparo y Marván Ignacio (coords.), *Gobernar sin mayoría*,

México 1867-1997, México, Taurus, Centro de Investigación y Docencia Económicas, 2002, pp. 79-106.

Salazar Andreu, Juan Pablo y Escobedo Rojas, Alejandro G., “El constitucionalismo en Puebla en tiempos del porfiriato”, *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, III-UNAM, segunda época, vol. XXV, enero-junio, 2012, México, pp. 215-230.

Salmerón, Alicia, “Las elecciones federales de 1904 y los límites de un régimen electoral”, en Aguilar Rivera, José Antonio (coord.), *Las elecciones y el gobierno representativo en México, 1810-1910*. México, Fondo de Cultura Económica, Consejo para la Cultura y las Artes, Instituto Federal Electoral y CONACYT, 2010, pp. 308-352.

_____, “Partidos personalistas y de principios; de equilibrios y contrapesos. La idea de partido en Justo Sierra y Francisco Bulnes”, en Ávila, Alfredo y Salmerón, Alicia (coords.), *Partidos, facciones y otras calamidades. Debates y propuesta acerca de los partidos políticos en México, siglo XIX*, México, FCE, CONACULTA, IIH-UNAM, 2012, pp. 140-167.

Sierra, Justo, *Juárez, su obra y su tiempo*, México, Centro de Estudios de historia de México, CONDUMEX, 1990 (reimpresión de la edición facsimilar de 1905).

Soberanes Fernández, José Luis, *El Poder Judicial Federal en el siglo XIX. Notas para su estudio*, México, UNAM, 1992.

_____, (Compilación y estudio preliminar), *Memorias de la Secretaría de Justicia*, UNAM, 1997.

_____ y Martínez Martínez, Faustino José, *Fuentes para la historia del juicio de amparo*, México, Senado de la República, LIX Legislatura, 2004.

Speckman Guerra, Elisa, “Las flores del mal. Mujeres criminales en el porfiriato”, *Historia Mexicana*, El Colegio de México, vol. 47, núm. 1, julio-septiembre, 1997, México, pp. 183-229.

_____, *Crimen y castigo: legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de justicia: Ciudad de México, 1872-1910*, México, IIH-UNAM, 2002.

_____, “Los operadores del derecho: perfil e ideas de un grupo de la elite porfiriana”, en Altamirano, Graciela (coord.), *Prestigio, riqueza y poder. Las elites en México, 1821-1940*, México, Instituto Mora, 2000, pp. 42-53.

_____, “Los jueces, el honor y la muerte- Un análisis de la justicia (ciudad de México, 1871-1931)”, *Historia Mexicana*, El Colegio de México, vol. 55, núm. 4 abril-junio, 2006, México, pp. 1411-1466.

_____, “Ley, lenguaje y (sin) razón: abogados y prácticas forenses en la ciudad de México, 1869-1929”, en Arenal, Jaime del y Speckman, Elisa (coords.), *El mundo del derecho. Aproximaciones a la cultura jurídica novohispana y mexicana (siglos XIX y XX)*, México, IIH-UNAM, Editorial Porrúa y Escuela Libre de Derecho, 2009, pp. 349-377.

Téllez G., Mario A., “La legislación sobre los abogados en el Estado de México del siglo XIX”, en Arenal, Jaime del y Speckman, Elisa (coords.), *El mundo del derecho. Aproximaciones a la cultura jurídica novohispana y mexicana (siglos XIX y XX)*, México, IIH-UNAM, Editorial Porrúa y Escuela Libre de Derecho, 2009, pp. 241-270.

_____, “Apuntes para una historia de los escribanos y notarios en el Estado de México del siglo XIX”, *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, IIH-UNAM, segunda época, vol. XXIII, enero-junio, 2011, México, pp. 159-180.

_____ y Ramírez, Merizanda, “Una breve historia legislativa del Congreso del Estado de México para el siglo XIX”, *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, IIH-UNAM, segunda época, vol. XXIV, julio-diciembre, 2011, México, pp. 139-162.

Tenorio Trillo, Mauricio y Gómez Galvarriato, Aurora, *El Porfiriato*, México, Centro de Investigación y Docencia Económicas y Fondo de Cultura Económica, 2006.

Vallarta, Ignacio, *Obras completas*, México, Porrúa, 2005, 3 vols. (facsimilar de los años 1881-1883, 1894 y 1897).

Vera Estañol, Jorge, *La evolución jurídica*; prólogo de María del Refugio González, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1994 (facsimilar del año 1900)

Villalpando César, José Manuel, “Justo Sierra: Abogado de la dictadura”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, Escuela Libre de Derecho de México, núm. 16, 1992, México, pp. 441-479.

Colección de Documentos de Trabajo del IELAT

DT 1: Jaime E. Rodríguez O., *México, Estados Unidos y los Países Hispanoamericanos. Una visión comparativa de la independencia*. Mayo 2008.

DT 2: Ramón Casilda Béjar, *Remesas y Bancarización en Iberoamérica*. Octubre 2008.

DT 3: Fernando Groisman, *Segregación residencial socioeconómica en Argentina durante la recuperación económica (2002 – 2007)*. F. Abril 2009

DT 4: Eli Diniz, *El post-consenso de Washington: globalización, estado y gobernabilidad reexaminados*. Junio 2009.

DT 5: Leopoldo Laborda Catillo, Justo de Jorge Moreno y Elio Rafael De Zuani, *Externalidades dinámicas y crecimiento endógeno. Análisis de la flexibilidad de la empresa industrial español*. Julio 2009

DT 6: Pablo de San Román, *Conflicto político y reforma estructural: la experiencia del desarrollismo en Argentina durante la presidencia de Frondizi (1958 - 1962)*. Septiembre 2009

DT 7: José L. Machinea, *La crisis financiera y su impacto en America Latina*. Octubre 2009.

DT 8: Arnulfo R. Gómez, *Las relaciones económicas México- España (1977-2008)*. Noviembre 2009.

DT 9: José Lázaro, *Las relaciones económicas Cuba- España (1990-2008)*. Diciembre 2009.

DT 10: Pablo Gerchunoff, *Circulando en el laberinto: la economía argentina entre la depresión y la guerra (1929-1939)*. Enero 2010.

DT 11: Jaime Aristy-Escuder, *Impacto de la inmigración haitiana sobre el mercado laboral y las finanzas públicas de la República Dominicana*. Febrero 2010.

DT 12: Eva Sanz Jara, *La crisis del indigenismo mexicano: antropólogos críticos y asociaciones indígenas (1968 - 1994)*. Marzo 2010.

DT 13: Joaquín Varela, *El constitucionalismo español en su contexto comparado*. Abril 2010.

DT 14: Justo de Jorge Moreno, Leopoldo Laborda y Daniel Sotelsek, *Productivity growth and international openness: Evidence from Latin American countries 1980-2006*. Mayo 2010.

DT 15: José Luis Machinea y Guido Zack, *Progresos y falencias de América Latina en los años previos a la crisis*. Junio 2010.

DT 16: Inmaculada Simón Ruiz, *Apuntes sobre historiografía y técnicas de investigación en la historia ambiental mexicana*. Julio 2010.

DT 17: Julián Isaías Rodríguez, Belín Vázquez y Ligia Berbesi de Salazar, *Independencia y formación del Estado en Venezuela*. Agosto 2010.

DT 18: Juan Pablo Arroyo Ortiz, *El presidencialismo autoritario y el partido de Estado en la transición a la economía de libre mercado*. Septiembre 2010.

DT 19: Lorena Vásquez González, *Asociacionismo en América Latina. Una Aproximación*. Octubre 2010.

DT 20: Magdalena Díaz Hernández, *Anversos y reversos: Estados Unidos y México, fronteras socio-culturales en La Democracia en América de Alexis de Tocqueville*. Noviembre de 2010.

DT 21: Antonio Ruiz Caballero, *¡Abre los ojos, pueblo americano! La música hacia el fin del orden colonial en Nueva España*. Diciembre de 2010.

DT 22: Klaus Schmidt- Hebbel, *Macroeconomic Regimes, Policies, and Outcomes in the World*. Enero de 2011

DT 23: Susanne Gratius, Günther Maihold y Álvaro Aguillo Fidalgo. *Alcances, límites y retos de la diplomacia de Cumbres europeo-latinoamericanas*. Febrero de 2011.

DT 24: Daniel Díaz- Fuentes y Julio Revuelta, *Crecimiento, gasto público y Estado de Bienestar en América Latina durante el último medio siglo*. Marzo de 2011.

DT 25: Vanesa Ubeira Salim, *El potencial argentino para la producción de biodiésel a partir de soja y su impacto en el bienestar social*. Abril de 2011.

DT 26: Hernán Núñez Rocha, *La solución de diferencias en el seno de la OMC en materia de propiedad intelectual*. Mayo de 2011.

DT 27: Itxaso Arias Arana, Jhonny Peralta Espinosa y Juan Carlos Lago, *La intrahistoria de las comunidades indígenas de Chiapas a través de los relatos de la experiencia en el marco de los procesos migratorios*. Junio 2011.

DT 28: Angélica Becerra, Mercedes Burguillo, Concepción Carrasco, Alicia Gil, Lorena Vásquez y Guido Zack, *Seminario Migraciones y Fronteras*. Julio 2011.

DT 29: Pablo Rubio Apiolaza, *Régimen autoritario y derecha civil: El caso de Chile, 1973-1983*. Agosto 2011.

DT 30: Diego Azqueta, Carlos A. Melo y Alejandro Yáñez, *Clean Development Mechanism Projects in Latin America: Beyond reducing CO2 (e) emissions. A case study in Chile*. Septiembre 2011.

DT 31: Pablo de San Román, *Los militares y la idea de progreso: la utopía modernizadora de la revolución argentina (1966-1971)*. Octubre 2011.

DT 32: José Manuel Azcona, *Metodología estructural militar de la represión en la Argentina de la dictadura (1973-1983)*. Noviembre 2011.

DT 33: María Dolores Almazán Ramos, *El discurso universitario a ambos lados del Atlántico*. Diciembre 2011.

DT 34: José Manuel Castro Arango, *La cláusula antisubcapitalización española: problemas actuales*. Enero 2012.

DT 35: Edwin Cruz Rodríguez, *La acción colectiva en los movimientos indígenas de Bolivia y Ecuador: una perspectiva comparada*. Febrero 2012.

DT 36: María Isabel Garrido Gómez (coord.), *Contribución de las políticas públicas a la realización efectiva de los derechos de la mujer*. Marzo 2012.

DT 37: Javier Bouzas Herrera, *Una aproximación a la creación de la nación como proyecto político en Argentina y España en los siglos XIX y XX. Un estudio comparativo*. Abril 2012.

DT 38: Walther L. Bernecker, *Entre dominación europea y estadounidense: independencia y comercio exterior de México (siglo XIX)*. Mayo 2012.

DT 39: Edel José Fresneda, *El concepto de Subdesarrollo Humano Socialista: ideas nudo sobre una realidad social*. Junio 2012.

DT 40: Sergio A. Cañedo, Martha Beatriz Guerrero, Elda Moreno Acevedo, José Joaquín Pinto e Iliana Marcela Quintanar, *Fiscalidad en América Latina. Monográfico Historia*. Julio de 2012.

DT 41: Nicolás Villanova, *Los recuperadores de desechos en América Latina y su vínculo con las empresas. Un estudio comparado entre diferentes países de la región y avances para la construcción de una hipótesis*. Agosto de 2012.

DT 42: Juan Carlos Berganza, María Goenaga Ruiz de Zuazu y Javier Martín Román, *Fiscalidad en América Latina. Monográfico Economía*. Septiembre de 2012.

DT 43: Emiliano Abad García, *América Latina y la experiencia postcolonial: identidad subalterna y límites de la subversión epistémica*. Octubre 2012.

DT 44: Sergio Caballero Santos, *Unasur y su aporte a la resolución de conflictos sudamericanos: el caso de Bolivia*. Noviembre 2012.

DT 45: Jacqueline Alejandra Ramos, *La llegada de los juristas del exilio español a México y su incorporación a la Escuela Nacional de Jurisprudencia*. Diciembre 2012.

DT 46: Maíra Machado Bichir, *À guisa de um debate: um estudo sobre a vertente marxista da dependencia*. Enero 2013.

DT 47: Carlos Armando Preciado de Alba. *La apuesta al liberalismo. Visiones y proyectos de políticos guanajuatenses en las primeras décadas del México independiente*. Febrero 2013.

DT 48: Karla Annett Cynthia Sáenz López y Elvin Torres Bulnes, *Evolución de la representación proporcional en México*. Marzo 2013.

DT 49: Antônio Márcio Buainain y Junior Ruiz Garcia, *Roles and Challenges of Brazilian Small Holding Agriculture*. Abril 2013.

DT 50: Angela Maria Hidalgo, *As Influências da Unesco sobre a Educação Rural no Brasil e na Espanha*. Mayo 2013.

DT 51: Ermanno Abbondanza, *“Ciudadanos sobre mesa”. Construcción del Sonorense bajo el régimen de Porfirio Díaz (México, 1876-1910)*. Junio 2013.

DT 52: Seminario Internacional: América Latina-Caribe y la Unión Europea en el nuevo contexto internacional. Julio 2013.

DT 53: Armando Martínez Garnica, *La ambición desmedida: una nación continental llamada Colombia*. Agosto 2013.

DT 54: Valentina Torricelli, *Entre Italia y América Latina: identidades italo-argentinas en el Buenos Aires del siglo XXI*. Septiembre 2013.

DT 55: Beatriz Urías Horcasitas, *El nacionalismo revolucionario mexicano y sus críticos (1920-1960)*. Octubre 2013.

DT 56: Josep Borrell, *Europa, América Latina y la regionalización del mundo*. Noviembre 2013.

DT 57: Mauren G. Navarro Castillo, *Understanding the voice behind The Latino Gangsters*. Diciembre 2013.

DT 58: Gabriele Tomei, *Corredores de oportunidades. Estructura, dinámicas y perspectivas de las migraciones ecuatorianas a Italia*. Enero 2014.

DT 59: Francisco Lizcano Fernández, *El Caribe a comienzos del siglo XXI: composición étnica y diversidad lingüística*. Febrero 2014.

DT 60: Claire Wright, *Executives and Emergencies: Presidential Decrees of Exception in Bolivia, Ecuador, and Peru*. Marzo 2014.

DT 61: Carlos de Jesús Becerril H., *Un acercamiento a la historiografía sobre las instituciones jurídicas del Porfiriato, 1876-1911*. Abril 2014.

Todas las publicaciones están disponibles en la página Web del Instituto: www.ielat.es

© Instituto de Estudios Latinoamericanos (IELAT)

Los documentos de trabajo que IELAT desarrolla contienen información analítica sobre distintos temas y son elaborados por diferentes miembros del Instituto u otros profesionales colaboradores del mismo. Cada uno de ellos ha sido seleccionado y editado por el IELAT tras ser aprobado por la Comisión Académica correspondiente.

Desde el IELAT animamos a que estos documentos se utilicen y distribuyan con fines académicos indicando siempre la fuente. La información e interpretación contenida en los documentos son de exclusiva responsabilidad del autor y no necesariamente reflejan las opiniones del IELAT.

Instituto de Estudios Latinoamericanos
Colegio de Trinitarios
C/Trinidad 1 – 28801
Alcalá de Henares (Madrid)
España
34 – 91 885 2579
ielat@uah.es
www.ielat.es

P.V.P.: 20 €

Con la colaboración de:

